

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//19.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1780

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [148 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 296 imágenes





C  
p  
ly  
y  
L  
g  
Lca



POAMEX

ATA DE EXTREMA D



Índice por Abecedario de todos los Instrumentos p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup> p<sup>tes</sup>  
 p<sup>tes</sup> Año 1780 han pasado por testimonios de Juan de  
 Lope de la Haza C<sup>on</sup>de de O. M. R<sup>el</sup> p<sup>tes</sup> en su Carta Real  
 y Venecios y de el Juzgado p<sup>tes</sup> y Ayuntamiento de esta Villa  
 de Villan<sup>a</sup> de Alfronso q<sup>e</sup> conditinción de Cada uno y folios  
 q<sup>e</sup> se halla en este Reg<sup>to</sup> Protocolo de C<sup>on</sup> p<sup>tes</sup> con esta  
 forma:

## A

Aya de N <sup>ra</sup> Señora de San <sup>a</sup> Catalina y de San <sup>a</sup> Justa	54
Araucos de bellota Militar de el Rey con esta Monarquía de O. C <sup>on</sup> Au dres Alacorno y con Bate folio	85
La de Rivas Moros de Chaves y Consortes folios	87
La de Romana de D <sup>on</sup> Pedro Campa folios	89
La de Azbuche de Juan <sup>e</sup> Alvarado	91
Risquillos Lorenzo Otero y Consortes	93
Labiosa Juan Rodon <sup>e</sup> manco folio	95
Longo Juan Navarro Fuentes y Consortes folio	97
Alcansal Juan Alvarado folio	99
Encina Luis Allan Gonzalez folio	101
Moncauche de Juan y cons <sup>tes</sup> folio	103
Nata de villa de el monte Candon y de quero Josef Alberto folio	105



Carbajal D. Joaquin Alcazaro y Cons. fol. 307  
 Arenosa Diego Sanabria y Cons. fol. 309  
 Lopez Antonio Fonseca fol. 333  
 Romera Vasa Alonso Cano y Cons. fol. 333  
 Alzabes D. Juan de Fuentes y Cons. fol. 335  
 Puga Pedro Nuñez y Cons. fol. 337  
 Yo. Verbas el las dos cosas de este Conce  
 lo buxento p. los Cañadexes el tomar de  
 esta Villa folio ———— 339

13

~~Yo~~ entra R. de Buente Año  
 Macario folio ———— 022  
 Yo. de Caxaco Mat. Carbacho fol. 024  
 Yo. de Venia a D. Juan de Fuentes fol. 026  
 Yo. de Caxaco a D. Juan de Fuentes fol. 028  
 Yo. de Almis a Pedro Antonio Rodríguez fol. 030  
 Yo. del mis a Juan Rodríguez mayor fol. 032  
 Yo. de Casa al Sr. Cura fol. 034  
 Yo. de Don Juan de Casas a Ma  
 ría Gonzalez Vidua de Lomaña fol. 032  
 Yo. de los Buente al Monca fol. ———— 045  
 Yo. de Casa a Juan Tamamito fol. 062



To. el Casa a Chinar. Rocija fol. 066

To. el Casado a San Juanillo fol. 068

To. el unaparte el Casado a San Juan Cha

Uca folio ————— 077

To. el Niño del Mucayo folio — 088

To. el Uucate del Mucaya folio — 128

To. el mitad el Casado y Uucate a Sa  
ras Pucay folio ————— 132

Uucate a San Juan folio — 123

Uucate a San Juan folio — 123

Codice el testam. de San Juan fol. 088

PT

Fianza a Aguas fol. — 016



Fo. Caxelera para Lisboa folio — 020

Fo. la de Toledo para Ant. Brúo folio 060

Fo. Enríe a Torc. Pizar folio — 070

Fo. Enríe p.ª Su. de Cecepa folio 128

P

Poder D.º Diego Texeoa el Sr. folio 011

Fo para Cobran a Charr. Nodis folio 044

Fo para Pleitos Viduosa duna folio 048

Fo del dho otro folio — 050

Fo para la pruceptor e bienes a Su.

Cesaris Ver. el Nexo folio — 072

Otro p.º lo mismo folio — 074

Fo para Pleitos Alonro Castañ folio 076

Fo para lo mismo a D.º Su. Albis folio 130

Fo para Cobran a dho Cesaris folio 134

Obligat<sup>on</sup> a favor de Ant. Brito f.° Dot  
Yo. a ctoho folio ————— 003

Yo. a favor de esta N.ª p.ª de Alcazar f.° 005

Yo. de los Lechones el D.º de Esc.

p.º Ant.º Maccurro y Concate folio 083

Yo. p.º D.º Luis Mejia y su Padre

a favor de Mexico folio ————— 123

*Faded handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.*

R

Rebocacion de Pedras por  
varios Vec.º de esta Villa a D.º

Fran.º Main folio ————— 012

Yo. p.º otros Vec.º a D.º Miguel Mon.º f.º 018



Yo Repaso e Molino a ca n Dias  
Barbon e Buga <sup>Ues</sup> folio — 036

t

---

Testam.<sup>o</sup> de Manuel Biza folio 006  
Testam.<sup>o</sup> de Ju. Gonzalez Pexca folio 040  
Fo. de Juana Diaz Lozano Nuñez folio 052  
Fo. de Josef de Char. Polanco folio 058  
Fo. de D. Fran. Cano Cleugo de m. folio 079  
Fo. Testim. de este Protocolo folio 137

Finis Coronat opus

---



El Ayuntamiento de San Juan  
de los Rios de Guzman - 1736

Yo el Sr. D. Manuel de Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Guzman  
Yo el Sr. D. Juan de Guzman

Yo el Sr. D. Juan de Guzman



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



SECRETARIA DE HACIENDA  
SERIE CUANDO OY PRINTE  
MAYO DE MIL  
SETENTA Y OCHO

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA





POAMEX

TARDA DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







facion de dho principal y Cortes que  
hubieron de dho año y que todo  
ello le hemos de satisfacer en el día  
veinte y uno de Marzo de este pre-  
sente año; En esta virtud bien ciertos  
de nuestra dho y del q' en este caso  
nos corresponde y por haver bien  
visto a Miguel nuestro hermano  
y bajo la referida marca comunidad  
nos obligamos a pagar en dho plaza  
al referido Antonio de Buro y po-  
ner en esta villa su caja y pagar  
los espagados con mil trescientos quin-  
ientos y principal y referida Cortes  
en moneda de oro plata y vellon un  
al y corriente de estos Reynos con pena  
de execucion y Cortes de la cobranza  
lo contrario haciendo y para ello  
doye esta C<sup>ta</sup> y Juramento del dho  
Antonio Buro y quien le subuda y sea por  
le legitimo para ello, en quien lo  
dijimos y debamos de otra parte  
aun que podrá se aguiena en su Bene-  
ficio renunciando espresa mente el  
grande puyente a esta escritura de  
el dho Antonio de Buro en el día  
de quenta comparende me conformo  
entodo ello y que guardare y cumplir  
se segun lo manifestado y todo  
sus allegados y aceptados nos obli-  
gamos en nuestras personas los dos  
seculares y todos con nuestros bienes









Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Marginal handwritten notes on the right edge.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA







Como seme pidan las referidas Carridades sin aguardar  
termino ni haerse alguno, y para ello Voto en Es<sup>ta</sup>  
Juxam<sup>to</sup> de dho Mayorazgo en quien se dize y relate  
se oia Puesta auno p<sup>o</sup> de reg<sup>o</sup> Cui<sup>o</sup> V<sup>o</sup> de un  
dho espasam<sup>to</sup> de dho p<sup>o</sup> de reg<sup>o</sup> Cui<sup>o</sup> V<sup>o</sup> de un  
P<sup>o</sup> de Salamanca de ordinario N<sup>o</sup> de dho Joachin  
P<sup>o</sup> de Medicina N<sup>o</sup> de y Andras Macas P<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup> de uerte Comun Capiculas<sup>o</sup> de dho N<sup>o</sup> y de dho Junta  
de dho P<sup>o</sup> y ante dho, Enexadoz en esta obligacion  
se conforman = Indoy por loq<sup>o</sup> les toca o<sup>o</sup> de dho  
aseptantes se obligan a su Cumplim<sup>to</sup> y q<sup>o</sup> el o<sup>o</sup> de dho  
m<sup>o</sup> Persona, y dho J<sup>o</sup> Con loz dho y p<sup>o</sup> de dho  
y dho, y o<sup>o</sup> de dho Raizes y remoreras han dho  
y por dho, y dho, toda n<sup>o</sup> Toda Cumplida a las  
Turulas y dho de dho. Compromiso para q<sup>o</sup> alo  
aqui Corriendo noz Compelan y apremien por todo dho  
reid<sup>o</sup> y Via Execuciva a Cui<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo reid<sup>o</sup> por dho  
tania, para dho en curadad de dho, Reuniamos  
todas las Leyes Jueroz y p<sup>o</sup> de dho Contra q<sup>o</sup> al en dho  
En Cui<sup>o</sup> testimonio asi le dezimos y otorgamos ante el p<sup>o</sup>  
de dho N<sup>o</sup> de dho p<sup>o</sup> y de dho Villa de Villan<sup>o</sup> del Puerto en  
ella a dho dias del mes de dho año de dho de dho  
y dho, siendo t<sup>o</sup> de dho Antonio Covarr<sup>o</sup> Churruar<sup>o</sup> Redu<sup>o</sup>  
y Manuel Vazquez dho de dho Villa y del o<sup>o</sup> y dho  
o<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> el dho J<sup>o</sup> se lo firmaron =

REIN  
DE  
DE

Juan de...  
Andres Macario  
POAMEX  
Miguel...  
Salamanca  
Antonio...  
de dho





edra  
de  
lto  
con  
el  
tina  
tue  
tina  
con  
res  
Cor  
ya  
di  
ad  
alo  
uoa  
den  
of  
am  
us  
ep  
ay  
eduf  
res  
or  
con  
de  
de  
de

Estado de Veracruz

SELO QUARTO, VERACRUZ  
MARAVENES, AÑO DE 1882  
DIEZ Y OCHO



*[Handwritten signature]*



POAMEX

LISTA DE EXTENSIÓN





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO







El Monarca  
alabando Mandado por el Rey, y la Conde de Castella ha mandado por un breve, en el  
Concubinas de Conque ha de ser, y apearo del Rey, y de la Reyna, y en el  
tiempo podian a rex a mi, Buenos  
Item Mandado q' de mas de lo q' se me ha mandado deponer en el  
uno como de gan. por el, uno por otro las Mises de San Pedro, y de  
entierue por mis Abazias de la Misericordia de San Pedro, y de San  
Congregacion de lo Comunicado, Declaro a rex por el Rey, y de mi, Ma  
uonias, a Joseph de la Cruz, y de Benito Lopez, a Antonio, Agus  
tin, y Maria, de los quales, nombro como abazias de San Pedro, y de  
unicos, y unibersales Caxeros, en la Circunstancia, q' sacado  
el abaz de mi Mises, y de la Madre en el Comanencia, que quedare de mi  
Mises pagados las Decimas, y funerals, mayora, en el Comanencia, y de un  
Comanencia de mi, Buenos, como de lo q' se me mande, Agustin, y Maria  
Con la Circunstancia, q' esta mayora de lo Comanencia, ad h' don Meno  
res en las Caxas de mi Mises, y unida a la Parte de la Madre, y de la Be  
pha aya de la Cruz, y a parte de lo que llebo al Matrimonio, que todo consta  
ta por Declaracion de la Madre, y asi mismo, q' al fin de lo q' se de qu  
enten los quales, y de mi, y de q' que pague por el por las Mises, y de  
ras, y el fueso por que se abapueso en la Ciudad de Badajoz, y de mi  
mo de la Cruz, y de la Cruz, y de mi, y de q' que pague a Mon  
se, Mexico, y de la Cruz, y de la Cruz, y de mi, y de q' que pague a Mon  
de Badajoz a defenderlo, y practicar las diligencias posibles para  
obtener, y que sacadas estas Mayoras, de comanencia a la Joseph  
y Antonio lo que llebo de lo de mas, lo criden entre los qua  
ros Hermanos, por Partes y quales las que se charan por  
mi Abazias en interbenzion de Justicia para el Comanencia  
alguna, lo que heredaran, y gozaran con la Bend. de San Pedro.  
Declaro estas señas, a D. Joseph Maria Mercedes de la Cruz  
lo que este oficio de gan,  
Item a Nabel Ferrer, mi Comanencia se debo seis Duros, y de San  
que me empuerto, para que se me librase una tabada de Co  
Cuzon, por lo de la Cruz, q' debia, y a esta misma de mi, y de  
por una mayora de lo q' se me mande, que me abia de lo de



mas en el tiempo, q' la seubi  
item declaro deber a mi suergra Rosa Delgada serenta <sup>1000</sup> por  
ponza de oro, a mi Hermano D<sup>o</sup> Augustin serca <sup>1000</sup> q' los  
mismos q' me an empuestado para salar el mi suergra

Item a el D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> deo se deo lo que Conste de lo Er<sup>o</sup> de obligacion  
a mi mismo a mi voluntad, se pague las Deudas Comunes, y todas  
aquellas, que se xistam, Consta en adelante a unque aqui  
no ban declaradas

Declaro, que nada me deben por lo que solo tengo el Caudal estar  
Casas de mi morada sitas en la Calle Portuguesa, que liran  
salones de ellas, por la mano derecha con las de el Bar<sup>o</sup> de  
giron, y por la izquierda con las de Juan Maio <sup>1000</sup> de la Villa  
de los Bienes Muertos q' en ella se ha en lo que Consta en su de  
claracion de mi Mujer, adimimo de diez y siete, y quatro ca  
bezas de ganados, una Buena en el llamado,

y para cumplir, y pagar este mi test<sup>o</sup> en el contenido nam  
propongo Alzavaca testamentaria, menos Execuciones, y Cum  
plimientos del, del d<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Augustin suergra <sup>1000</sup> mi Hermano,  
ya Alonso Mexico infante, <sup>1000</sup> de la Villa alor que

les, y a cada uno en lo que son due<sup>o</sup>, y lo que todo mi poder Cum  
plido, el que por el no se requiere, y en necesario para q'  
yo, que yo fallerco se entien, y podesen de mis Bienes  
y Alzavaca, y de lo mejor, mas bien para de de ella bendir  
por generacion en publica Alzavaca o fuera de ella, y  
Con su Producto Cumplir, y pagar este mi test<sup>o</sup>, y  
lo en el contenido. En su poder les dure todo el tiempo,  
que sea necesario no obstante, y sin embargo de que se  
padaso el Año, y dia de el Alzavaca, q' el d<sup>o</sup> dispone  
pues les prozigo el que mas necesitaren

Y en el remanente, que de mis Bienes quedare de los y Alz  
coses muebles, y de lo que se ha de los, y para lo  
POAME

























Deinte maravedis.

NTE MIL TA



SELLO Q.VARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVECIENTOS Y OCHENTA

De cargo de este Real Audiencia de Sevilla, que se ha presentado, y ha  
venido a la memoria presentada que se halla por Cabeza, y las  
mas que se hallan en ella, de que es cargo, que en el dia once de Mayo del año  
proximo pasado se hizo un juicio que se hizo por la memoria, que  
el dia cuando asu hermano el Sr. Don Juan de la Cruz de la Villa la esca  
dise asu presencia, y alcaide el Sr. Luis de la Cruz Infante pro, Blas, y Antonio  
Gonzalez, Antonio Rodriguez Calvo, y Juan Antonio Parra de la Comberia  
por estar el testador en su ultima voluntad, y me comite de memoria la memoria  
de esta enfermedad, y hallarse indispuesto el 6. en aquella ocasion por cuyo mo  
tivo se executo dicha disposicion y ultima voluntad que consta en la dicha memoria  
estando el testador en su entera lucida, y libre de su voluntad, y en su  
se executo todo en presencia de los señores, y para que se declare como a lo  
que fueran los señores de la dicha memoria, y que todo lo que en ella se contiene  
es la verdad, y cargo de mi Real Audiencia, y para que se declare como a lo  
por donde se lo firmo en esta Real Audiencia de Sevilla a los 20 dias

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
Juan de la Cruz  
de la Villa

Antonio Rodriguez Calvo  
En esta Villa en el dia once de Mayo del año Comencante su  
mal en esta Informacion por el Sr. Antonio Rodriguez Calvo se hizo un juicio  
por ante mi el 6. de Mayo del año proximo pasado por el Sr. Juan de la Cruz  
y se hizo el que se hizo y se hizo como se hizo, y se cargo de la memoria  
de esta enfermedad, y se hizo en la memoria, y se hizo en la memoria  
presentada que se halla por Cabeza, y las mas que se hallan en ella, de que es cargo, que en el dia once de Mayo del año  
proximo pasado se hizo un juicio que se hizo por la memoria, que  
el dia cuando asu hermano el Sr. Don Juan de la Cruz de la Villa la esca  
dise asu presencia, y alcaide el Sr. Luis de la Cruz Infante pro, Blas, y Antonio  
Gonzalez, Antonio Rodriguez Calvo, y Juan Antonio Parra de la Comberia  
por estar el testador en su ultima voluntad, y me comite de memoria la memoria  
de esta enfermedad, y hallarse indispuesto el 6. en aquella ocasion por cuyo mo  
tivo se executo dicha disposicion y ultima voluntad que consta en la dicha memoria  
estando el testador en su entera lucida, y libre de su voluntad, y en su  
se executo todo en presencia de los señores, y para que se declare como a lo  
que fueran los señores de la dicha memoria, y que todo lo que en ella se contiene  
es la verdad, y cargo de mi Real Audiencia, y para que se declare como a lo  
por donde se lo firmo en esta Real Audiencia de Sevilla a los 20 dias













Acinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes in the right margin, including the word 'Me' and other illegible characters.]*

















Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



















Veinte maras d.s.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan...' and 'Pedro...']*



POAMEX

ATA DE...

*[Handwritten notes on the right margin, including numbers like '200' and '250'.]*







ni dno de unon Exceucion ni otorga de nra Cua y Beneficio re  
nuncio expiracion de Contado de lo que y por  
tase y lo que resultare de Alcanse Concedido por Alcaide  
no sin que para ello pueda gozar de mas terminos que  
tan luego que por el Reydo S. Adm. sus dho. Paises  
se me pida, y en su defecto se me pueda Exceucion por el  
y su Juxam. trayendo Exceucion en mi Persona, y bienes,  
Conforme a dho. y es de esta Audencia de que renuncio  
todas las Leyes fueros y dros que me favorecan; y para el  
Cumplimiento me obligo con mi Persona y bienes mu  
bles Raizes y remorunas hereditas, y por haver, y doy todo  
mi Poder cumplido a las Justicias y Jures de su Mage  
Competentes para que a lo aqui Contado me Compelan, y  
apremien por todo rigor de dho. y dha. Exceucion, a Cuios fin  
lo scivo por benevolencia pasada en autoridad de Cosa juzg  
renuncio todas Leyes fueros y dros que me favore con la  
general en forma. En Cuios testimonio asi lo digo y  
otorgo ante el presente S. de su Mage. P. S. en el  
Corte Reyno y Señorio, y del Juzgado de Ayuntamiento  
nuestra dha. Villa de Villanueva del Arzobispo  
en ella a Dies y seis dias del mes de  
Aguero año de mill e seiscientos y  
ochenta e tres años. Antonio de Arce

BRITISH  
MUSEUM  
LONDON

ST  
M  
A  
L  
L  
L  
L  
L

Ante mi el Notario Publico de esta Villa de Villanueva del Arzobispo  
Yo el Notario Publico de esta Villa de Villanueva del Arzobispo  
Ante mi el Notario Publico de esta Villa de Villanueva del Arzobispo





Coxsaney Pedro Romero see Yagaa, y Manuel Borfane  
Veinte y siete de Villa, y del cargo que yo el Sr. Rey fee

SELLADO  
MAYORADO  
LAHERRA Y OCHERKA



Juan Andres

En las Cortes de las Indias  
a las once de mayo de mill e quinientos e ochenta e tres  
Yo Juan Andres

En las Cortes de las Indias  
Yo Juan Andres







Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VENTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MII  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account entry.]*

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page.]*

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



Trate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Fianza Carcelera q. otorga Vayan quantos esta p<sup>ca</sup> 2a  
 Josef Montano Co. desta Carcelera vicario como el Jefe  
 Va por Juan Rogio Montano con esta Va de  
 Justicia de esta vez. Villan El p<sup>ro</sup> Digo q. por  
 Juan Rogio librea mi comb. y Conf. se  
 me ha pedido lector de fianza Carcelera comen  
 tatiense de esta preso en la R. Carcel de  
 esta Va en la vivienda de Carruba Vuelto y su  
 seto a ella y adposicion El Sr. M. de ma.  
 de esta Va por la culpa q. contrato Juan  
 Rogio resulto en la Causa de dia veinte  
 y tres de Novbre el proximo año ant. de  
 Voto de Votenta y nueve de ella formado con  
 Juan Coponan y Gamero con en ella y de  
 oficio de la R. D. a por los motivos que  
 en ella constan y deseando salir de la r<sup>on</sup>  
 rosa prision el Calabro en q. se halla  
 parece q. por lo Sr. M. de ma. por su  
 benonidad asido venido el alibiano de esta  
 prision y quedando en esta Carcelera de  
 me nueva alia de Carruba y bibienda el  
 Alcaide Juan Rogio. Caceres, y para



leg. me ha parecido el referido fran. Roa  
Lirba mi Comp. le otorga la expre  
sada fianza y teniendolo abien y por  
hazerte este beneficio, desde luego  
bien cierto de mi dño, y de alg. en este  
Caso me corresponde y haciendo como  
hago de dño, y dño, y cinco  
contra el expresado fran. Roa. de  
boa sea necesario hazer cilia. alg.  
de fuera ni dño, division, es un con  
ni otra q. de sequencia Cuius venet  
renuncio expresam. de med. llo, y dño,  
por entregado el fran. Roa. de  
boa como Aguacil Caxelero comen  
tariense a toda mi voluntad con renun  
ciacion de las leyes de la entrega, en  
gano, y de mas el caso y ag. quando  
ya y cumplida la nueva prision q.  
se ha enclavado en la bibienda del Alca  
de de dña R. Caxel, y de alg. no fal  
tara y guardara, y xam. v. b. l. m. y es  
para pronto a orden y dñ. de Gu  
m. dño de S. Alc. ma. y en su  
defecto y el otorgante pagare todos  
los danos perjuicios menor cabo q.  
contra el referido fran. Roa.



Dicha le resubien, y para ello baste esta  
 D. y providencia de Condencion q' se  
 de porcho Don en quien lo difiere, y relebo  
 contra paueba a unq' pordio de requena  
 Cuis venesf. renuncio expreram, y ael camp.  
 y oserbancia de lo aqui contenid me obligo con  
 mi persona, y bienes muebles, raizes, y se  
 mobiente habidos, y por haver, y por todo  
 mi lo ex cump. alad. y Jucas de Su  
 Mad. competentes para q' a lo aqui contenid  
 do me compelan, y apremier portado su  
 dora y via executiba de uno fin lo recuso  
 por Sentencia pasada en auto de fe de  
 Juzgado renuncio todas las leyes, fueros  
 y foros q' me favorezcan, y la qual enfor  
 ma en Cuis testim. assi lo digo, y otorgo  
 ante el pres. D. no de U. M. y de el pres.  
 D. no de el Ayuntamiento de esta ha  
 U. de Villan. el J. no a U. de el J. no  
 Ano de mil V. e. ochenta y cinco test  
 fran. de felix Guadalupe, J. no de Camp. y Pedro Bla  
 co Carcajo U. de esta d. ha. y a el d. no de J. no  
 A D. no de J. no de el conoza lo firmo =

Joseph N. montano  
 POAMEX  
 DATA DE EXTENSIÓN  
 de el J. no de el J. no de el J. no



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN

de el J. no de el J. no de el J. no  
 de el J. no de el J. no de el J. no



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Octava maravedis.



SELLO QVARTO, VENNIS MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Venta de cargo de Pedro Maxim... Antonio José... José María Larrea... José de San Espirar... y don Antonio...

Como expresam... y cada una sepa de... y cada una sepa de... y cada una sepa de... y cada una sepa de...

POAMEX... Oficina de Extradición... Oficina de Extradición...













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature:]*  
D. Juan de  
Burguillos

*[Handwritten signature:]*  
Antonio Lopez  
Cienfuegos

*[Handwritten signature:]*  
D. Antonio...

*[Large handwritten signature:]*  
Antonio...  
de...  
la...

















Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or official record.]*



















Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script.]*

*[Handwritten signature or name.]*

*[Large block of handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry, written in a cursive script.]*

POAMEX

DE MADRID



















de Zente, tributa, Subgecion, y exaracion, que no tiene, ni  
le Conoze, y en parte y quantia de Sumarios y Zing<sup>ta</sup>  
Zente de Pie S<sup>o</sup>, que acauso en una Carta, me ha dado por  
y en escada en Monedas de caen Naves, y villas, Villal y  
Cota de Puerto Peiro, y alingua de pape, y en una de pape  
no parece por haver sido Zente y Verdadera, la Confesion y re-  
mision las Leyes de ella, y de la non memorada Pecunia, para  
paga, solo, engaño, Excepcion de su Nave, y de mas del Con-  
pelo que doy, y otorgo tan Verdadera Carta de pape, y de otro en  
forma de los otros quieramos Zing<sup>ta</sup> y Zente de Pie S<sup>o</sup>. Como al año y  
satisfacion del mencionado Juan Antonio Redaiguera  
y los otros Combengos, y Confesion que el furo pauto, y Verdader  
Vale de la Zente de los otros y de los Sumarios y Zing<sup>ta</sup>  
de Pie S<sup>o</sup> y los quieramos anuales por pauto y Verdader que no Vale  
mas, y como que mas Vale opueda Vale en la demasia y  
mas Vale qualq<sup>er</sup> Cantidad que sea, de ella le ha de pagar  
donde, Zente, y tres pauto al Zente de Comprador, y los otros  
buena, pura, mas, perfecta, e irrevocable que el año llama  
y por los otros y en su virtud y en su virtud de las Leyes del  
ordenamiento de Pie S<sup>o</sup> en Cortes de Alcalá de Henares de  
taeran de las Cortes, que se Compran, Venden, o pauto  
por mas otros Cantidad de ella mirad del furo pauto, y  
quatro años en ella declarados para poder pagar el furo  
del Comercio por la Excepcion de pauto la version, Engañ  
y otras Leyes que Conellas Concedan; y de otro de la  
Pie S<sup>o</sup> en adelante para que el furo de la pauto de la  
aparte, y a mi Subgecion del año, y acción, por pauto por  
remision, de otro y de otro que del mencionado Zente, ha de  
y a mi, y todo el sin remision de la Carta de pauto lo Zente,  
POAMEX











Diez y siete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.**

*[Faint handwritten text, likely a title or reference, partially obscured by the seal and bleed-through.]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. The text is dense and cursive, with some words in red ink. It appears to be a record of a transaction or a court decision.]*

*[Vertical handwritten text on the left margin, possibly a list or index of entries.]*

**FORMEX**













Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.**

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'Compañía', 'señores', and 'requisitos']*

*[Handwritten signature]*  
D. Gaspar de Silva

*[Handwritten signature]*  
D. Juan de...  
D. Juan de...



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA







ella, y ella non numerada. Secunias, p... Enga...  
 Excep...  
 tan...  
 qu...  
 Mem...  
 Com...  
 ula...  
 qu...  
 ep...  
 qu...  
 co...  
 me...  
 No...  
 ul...  
 que...  
 ope...  
 ul...  
 do...  
 Eng...  
 que...  
 del...  
 yam...  
 se...  
 y...  
 re...  
 para...  
 bi...

VERBA  
 DE M...  
 AT...



POAMEX

ESTRADA









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENI

que Com. oral Ec. me fabrica en la real enfor  
En Cui testimonio así leigo, y en que arraspas  
3<sup>ra</sup> de la Magestad R. Publica en ou Correh  
y General, y el Traxado p. y Nuorramiento de  
esta Villa de Villan del Fresno a diez de Mar  
cho de mill seiscientos y ochenta y tres años  
cuando yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo  
yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo  
yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo

D. Agustin de ...

entendiendo que no aya mas yano de lo pa  
de apase en impligacion de este negocio  
Yo yo = *Alava*

*Alava*  
de ...  
Yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo yo



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA



Uciute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA**

Reparte que conpara... Espana...  
En el...  
Reina del...  
Valencia del...  
que...  
blanca...  
de...  
con...

mi...  
y...  
su...  
de...  
ante...  
vino...  
que...  
de...  
la...  
dho...  
lo...  
Miguel...  
se...  
ala...  
de...  
the...  
a...  
Lugax...

COAMEX













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA



POAMEX

LANGA DE EXTREMADURA







Cumplidas y sacadas de las misas de las  
casas de los señores de las villas de las  
Almoxaras de las villas de las  
Almoxaras de las villas de las  
Almoxaras de las villas de las

En mano de Enrique de Aguirre de la villa de  
deya Nilla de la villa de la villa de la villa de  
que se ha comunicado en la villa de la villa de  
Juan de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de

En la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de

de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de

de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de  
de la villa de la villa de la villa de la villa de



DEPARTAMENTO DE BADAJOZ









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

















El Estado de Mérida, p.º.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes on the right edge of the page.]*







cuero mil Veter<sup>to</sup> y mas xx. q<sup>o</sup> me es enobea  
Ni lamorosa<sup>2</sup> El ca<sup>o</sup> Thomas Pulido  
diere fugan a ejecución desde luego el expresso  
do mi Apoderado le haga y para ello presen  
pedim<sup>o</sup>, testigos, Probanzas y p<sup>o</sup>notado Val  
y precedente juram<sup>o</sup> Su judicial reconocim<sup>o</sup>  
y en su Vista de Despe mandam<sup>o</sup> de ejecu  
cion para q<sup>o</sup> se haga traba en la persona  
y bienes del referido asi p<sup>o</sup> el dho Real como  
por la Decima, y Cortas causadas y q<sup>o</sup> de  
Causaren hasta su efecto pago, y combini  
endole pida Semestre, y hasta q<sup>o</sup> se haya  
Sentenciado difinitivamente para ponerla en  
ejecucion pueda dar y de la p<sup>o</sup> de la Ley  
de Toledo, y de q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>re todo responde de  
Sus reueltas, y q<sup>o</sup> haya lo p<sup>o</sup>do de su pago pa  
da Segun y fenezca dho Auto, y achaca  
contradiciendo, recusando, jurando, y con clu<sup>o</sup>  
y oiendo Auto, y Sentencias interlocutorias  
y difinitivas, con d<sup>o</sup>ta lo favorable y de  
lo contrario apele y suplice, y siga las ape  
laciones y Suplicaciones ante quien, y con d<sup>o</sup>  
pueda y deba, gane R. Prohibiciones y otros  
Despos, y haga Venquerera con ellos a las  
Personas contra q<sup>o</sup> se oia p<sup>o</sup> de su p<sup>o</sup> de su p<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup> para toda ello Venquerere, y es necesario  
el mismo le doy, y otorgo a dho Christ<sup>o</sup> Ma  
Roderic<sup>o</sup> y con todas sus incidencias, y Depend  
cias, a nequidades, y con nequidades, y con libe  
ca y otorga Tom<sup>o</sup> sin alguna limitazi<sup>o</sup>



ESTR  
JIM  
ATA

con oblig<sup>on</sup> y relevacion end<sup>o</sup> necesaria y clausula  
expresa e<sup>l</sup> E<sup>l</sup> lo pueda substituir en quien lepa  
reciere rebocarle y nombraa otro enuebo y aque  
nes igualm<sup>te</sup> relebo. Y as<sup>i</sup> todo quanto p<sup>o</sup> el referido  
y sus substitutos fuere p<sup>o</sup> obrado, actuado Escrup  
tulado me<sup>l</sup> l<sup>o</sup> asu cumplim<sup>o</sup> con mis bienes y rentas  
muebles, raíces, y demas bienes habidos, y por haber  
y por mi herencia cumplido alas Part. y Juces  
E. S. M. competentes para q<sup>e</sup> alo aqui conteni  
do me compelan, y apremien por todo rigor de  
y via executiva a cui<sup>o</sup> fin lo recibo por senten  
cia pasada en autoridad de cosa juzgada renun  
cio todas las Leis, fueros, y otros privilegios, y las  
de los Emperadores, Justiniano, y Belisario de  
natus consuetudina, Manu, Costo, y Partida, y demas  
q<sup>e</sup> como a mi favorece e<sup>l</sup> q<sup>e</sup> he sido abisado por  
el infraescripto V<sup>o</sup> q<sup>e</sup> metadiso, y declaro, y de q<sup>e</sup>  
da fee, y como sabidora de ellas las confieso, y re  
nuncio para q<sup>e</sup> n<sup>o</sup>me valgan contra lo aqui  
contenid<sup>o</sup>, y la qual en forma, y as<sup>i</sup> lo otorgue  
ante el infraescripto V<sup>o</sup> E. S. M. y de el sur  
tado p<sup>o</sup>, y Ayuntamiento de esta d<sup>h</sup> de S<sup>o</sup> Ni  
lan<sup>a</sup>. El fuesno a quatro de Mayo de mil  
setecientos y ochenta y cinco años Pedro Blanco  
Ant<sup>o</sup> Cauano, y Josef Plucata V<sup>o</sup> de esta d<sup>h</sup>  
de, y ala hora ante q<sup>e</sup> No el V<sup>o</sup> Don fee conoz  
co no firmo p<sup>o</sup> negaba asu ruego lo firmo ungete  
chos testigos = en mi e<sup>l</sup> p<sup>o</sup> de

Pedro Blanco

Ant<sup>o</sup> de  
de  
Juan Nieto



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*En el año de mil setecientos ochenta y uno  
a la parte de cumplimiento de esta real cédula  
Manuel*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







y renuncio los Deros seella, y seella non numerada Pecunia  
pauera, paga, Zelo, Engano, Excepcion de la Ley, y otras se llaman  
por lo q. soy, y otras tan vastante Carta de pago, y otras se llaman  
leyes, cobranza, y Veritas, y Zelo. Como al deo y  
facion del Sumario de Juan Alvarez de la Cruz, y los de  
Comberga; Confuso, que el Juro preito y Validez Valer se  
tradas suyas son los repales, o suyas, y Veritas y otras  
en su nombre, que no Valen, y otras que no Valgan o pueden  
Valer de la compra, y mas Valer qualq. Cantidad que sea, se  
le ha de pagar, denacion, Zelo, y traspose al Zelo Compra  
y los de suyo, huera, para, meca, perfecta, e irrevocable que  
es de llama y otras, Comynicacion, y renuncion de las  
Leyes del ordenam. La. fha en Cortes de Alcalá se ha de  
que traen a las Cortes, que se Compran, Vender, o armaran,  
por mas, o menos Cantidad de la Ley del Juro preito, y los  
quatro años en ellas declarados, para poder pedir Revision del  
Contrato por la Enorme. e irrevocable de suyo, Engano, y otras  
Leyes que son de Comynicacion, y de suyo se llama en adelante  
para de suyo, me de suyo, de suyo, y aparte, y otras  
de suyo, de suyo, y otras, por suyo, por suyo, de suyo, de suyo,  
y otras que los Zelos de suyo han, y otras, y otras  
ellos de suyo se llama de suyo, de suyo, y otras  
traspose en el de Comynicacion, y los de suyo por suyo  
propia, y como tal los pora, que, Cambie, para, de suyo, e  
de suyo, y en otra forma de suyo se llama, y los de suyo Comynicacion  
y de suyo por suyo y otras de suyo se llama Comynicacion  
de suyo, y los de suyo de suyo Comynicacion



lo es, y los de suyo de suyo Comynicacion al Excmo. Comynicacion

Handwritten signature or mark at the bottom center.



y los dichos para que se le conceda e judicialmente como le Combraga en el  
 unta de vuestro testigo, como, y aprehenda, la posesion, y tenencia de ella  
 que yo desde luego, y en vna Carta Escrita, y en unq, y en unq, p. actual,  
 Corporal, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq,  
 Contrario, y mi heredero por via Inquilin, tenedores, y para que  
 poseedores, para darlos a p. que me los pidan y comarcan, y a quien  
 me cubra; Im obligo y a mi heredero, a que las referidas Cartas  
 le sean dadas, y se las cumplan como Comprador, y los vnos y vnos de  
 ellas le sea puesta Carta, Libro, mala voz, ni otra y impedimto alguno  
 y si lo fuere, y a quien no pudiere, le daxe, y mi heredero le daxe  
 otras tales suertes de tierra como las aqui expresadas, en tanto que  
 y lugar con los mefiamientos Voluntarios, y p. que en ellas  
 hubiere echo, e lo que ochevamos, y de vna y vna de vna de vna de vna de vna  
 para se mefiam. Carta, Libro, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq, y en unq,  
 de lo que se requiera, y se cumpla, Cua Liquidacion, y todo lo referido en  
 el Juuamento de dho Comprador y los vnos, a quien vltimo se  
 otra prueva, que esta Esc. en vna de la qual Convengo sea Exceucion,  
 y que mi heredero lo sean cumplido que lo tal cubra; Loel  
 Cumplimiento de lo aqui expresado, me obligo y a mi heredero, y a  
 otros Raizes y rentas habidos y por haber, y de todo mi Peda Comp.  
 a los Jurados y Juces de dho Mage Compuerta, para que de aqui en  
 adelante me Compelan, y apremien por todo lo referido y sea Exceucion  
 a Cua sin lo referido por sentencia pasada en autoridad de Cosa  
 Juzgada, renuncio todas las Dns p. y otras que me y a mi heredero  
 qual en forma, en Cua testimonio asi le digo y otorgo ante el p.





Estado maravecho.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHEN

Yo el Sr. Mag. entodoy sus Reinos y Señorios, y el  
Jugado p. y Ayuntamiento de esta Villa de Villan<sup>a</sup> del  
Paisno a Villa y mercedias del mes de Abril año de  
m<sup>o</sup> de setecientos y ochenta, siendo t<sup>o</sup> p<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Miguel Gu  
traz de Salamanca, J<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Mexico, y An  
nio Benavente Coziano de esta Villa, y al oca  
que yo el Sr. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de Conza lo firmo = em. de San = M<sup>o</sup> =

Stoencia sanchez

Parranca

En la Ciudad de Mexico a 1<sup>o</sup> de Mayo de  
Copia a N<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> de N<sup>o</sup>  
En el sello de N<sup>o</sup>

En el  
de N<sup>o</sup>  
En  
de la N<sup>o</sup>



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA,

Index of names and titles in the left column, including 'Don Juan de...' and 'Don Pedro de...'

Index of names and titles in the right column, including 'Don Juan de...' and 'Don Pedro de...'

Main body of handwritten text, likely a list or record of names and titles, continuing from the index above.

BOLETIN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID













Ceinte marau. 0.6.

SELLO, QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SEISCIENTOS Y OCHENTA

*Alonso Gonzalez*  
*tiño mayor*

*Diego Saravia*

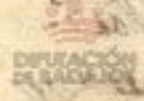
*Pedro Ramos*

*Alonso Lino*  
*fran. Debe*

*Matias de*

*fernando luna*

*Ante m*  
*En Nueva*  
*ala Nueva*



POAMEX

IMPRESO



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VELNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podex qui otorga Granil de Guadaizma... en Lina Verim... de Lina Verim, que al... y otras Comoras... Montes Verim... su... de Lina Verim... y otras...

vid Miguel Montes Con... paxaq' pasare ala Corte... Curato... todo Comrada... que el Supremo Consejo... temo... el pago... la Juri... otorga... y en esta Vid... otros, que doy todo mi Poder... mas puede... pualm' paxaq'... rita an... Mepe... Zonia...



demanda que yo he puesto, y esta q. me doctore y demas con  
seus por libras sueltas, presentada Pedro J. Encarnacion, Escriba

de los Reales, testamentos, y qualquier papel que am  
demas Consertis con en puestas como suza xilista, Cache, con

bravias, reuere, Juro, Conduca, pila auto, y Penencia  
y mtealocutorio, y desiguales, Conuente de laborable y gueto

encontrase, apete y desiguales, y de la apelacion y replica  
zion, conde y Conde puda, y de la que se ha de pacho

Procuracion y Mandam. y haga de requiera Conde y alca  
personas Conde y quien redunpura, y asi mismo le doy es el

Pedia para q. pida, y haga suza y Juro, y de Calumnia  
y deservicio, y demas que me Condena, puse el Pedia que para

todo lo referido, y qualquier cosa o parte que se requiera  
cuando aqui no va, expresado el mismo le doy y confuzo a

referido Mathias Indio, de Luna, y Conde, no present  
y dependencias amonidadas y Condenadas, y con libre p  
y qual Administracion en algunos lantias con obligacion

y relajacion en las necesarias, y Clavada Expressa de q. lo p  
sobranza en todo, en paz, en q. y las veces que se p  
reboque de sobranza y nombrae de q. se reuere aqui

y qualm. reuere, y de todo quanto puda Mathias Indio  
de Luna y sus sobranza puda se deado accuado y es

tuado lo habe por tanfirmo y constante, y Valido como  
porim de Luna y accuado presente vunde, y aser

este aqui Conde me obligo Conim Persona y N  
POAMEX

de Luna y accuado presente vunde, y aser  
este aqui Conde me obligo Conim Persona y N



nuevos Reinos y remonidos herederos y por haber y doy todo mi Poder  
 Cumplido a los Turcos y Juas <sup>señalados</sup> Compromisos para q' a lo  
 aqui Contiene me Compelan y apremien por todo lo q' se dize y p' dize  
 Cuyos a cuius fin lo rezivo por venencia parada en autoridad de Coyal  
 Juzgada, remunio todas las Leyes fueras y dize se mi fater y la qual en forma  
 Con Cuyo testimonio asi lo dize y otorgo ante el p' dize de <sup>señalados</sup> p' dize  
 p' en su Corte Reinos y venidos y el Juzgado p' y Ayuntamiento  
 de esta dho Villa de Villan del Terno a dia y ves de Mayo año  
 de mill e setecientos y ochenta e cinco años Juan Rodriguez  
 tocon, Diego de calas, y Manuel Sánchez Segal Verinos señalados  
 y el otorgo que yo el dho Rey fe Comise, no se no por no varen a los  
 nuevos lo p' dize de <sup>señalados</sup> p' dize =

Lo dize =

*[Large decorative flourish]*

A. L.  
 do p' dize  
 C. M. de <sup>señalados</sup>  
 para Maria *[Signature]*

Manuel Sanchez Segal

En esta dho Villa de Villan del Terno a dia y ves de Mayo año  
 de mill e setecientos y ochenta e cinco años Juan Rodriguez  
 tocon, Diego de calas, y Manuel Sánchez Segal Verinos señalados  
 y el otorgo que yo el dho Rey fe Comise, no se no por no varen a los  
 nuevos lo p' dize de <sup>señalados</sup> p' dize = *[Signature]*





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO; VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA,**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Sanchez...']*







It. mandamos q. en la villa de ...  
Nada de ... la ... q. ... a la ...  
... de ... a ... de ... a ...  
... a ... a ... a ... a ...

IT. MANDAMOS  
JUNTA  
AT. MANDAMOS

It. mandamos q. el ... de ... se ...  
los ... q. ... en ...  
en el ... de ... de ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

It. mandamos q. ...  
... q. ... q. ...  
... q. ... q. ...

DEPARTAMENTO DE ...











Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Juan Comoro', 'D. Juan de Guada', and 'Juan de Echegaray'. The text is written in a cursive script and appears to be a legal or administrative document.

Dehesa de Ramiza Alta, y Villa de Nave... Cada una en la cantidad de... Con las Conclusiones acordadas... Comendados y asuntados en el dho. Ayuntamiento...

En la Villa de Nave... POAMEX

DEPUTACION DE MADRID







Zehusa, y Millas Comi propio Ganado de Tercia de Cañon, y de la  
Puerto de Guaymas, ni mas Ganado que el propio para el aporocham<sup>to</sup> de los  
sillas espasadas - mare Montañas, que Comi de Daxan principio en

Maquil Venida de Tercia, y Terera Cada Una en fin de 2<sup>da</sup> de Cada año  
y la Venida en el ultimo de cada año, y que el ganado se vende

que se va aporochando mas del propio al aporocham<sup>to</sup> de la Vuelta de la  
Pamiza de y Nave superas, encada Una de las mare Montañas  
seme hade de cumplir por el propio que se causa algando de Daxan tras.

hum que aporocha las Juntas, y pagare la pena acordada que por el  
mismo echo seme hade cumplir.

Que hade poner Guardas para la Conservacion de los Juntos de  
de Zehusa y Millas en el espasado tpo de la mare Montañas.

y por lo que es este asunto, y hade poder de cumplir a las Personas y  
Ganado que aporochan de los Juntos, y dar para cargo Tercia para que  
les Exija los Juntos Accionados por defecto de ordenanzas.

Que mi Ganado de Tercia que entran al aporocham<sup>to</sup> de los  
Juntos de Vuelta lo y por el pago del prial se va arriendo a las  
Montañas de Tercia, al requere de esta ampuacion, el que  
no Vaya tra q' lo haga vaciando de su Ex<sup>ta</sup> y de los Com<sup>os</sup>

en su m<sup>te</sup>, o quien le represente, y para para lo mismo para el, y en  
Embargo de esta obligacion especial, no se hade de pagar la Ex<sup>ta</sup>, ni  
por el Com<sup>os</sup> para el Cumplim<sup>to</sup> y paga del prial de esta Ax<sup>ta</sup>.





Este mes de...

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Que Concluido este Arriendo de las Nueve  
taneras, ha de servir, quedax en Libertad Yo, y mi

Ex<sup>a</sup> y su notado Adm<sup>o</sup> en su nombre, Como muestro de  
suizo para no pascuar, a la Continuacion, es el por que

da Como queda dicho para en comen de suizo  
Comienzo

Que el referido aprometido de dicho Puerto de Villota

seas de las espaldas, sobre algunas de las arriendos lo he

u hacer Comen de uso con mi propio Ganado de Zorra

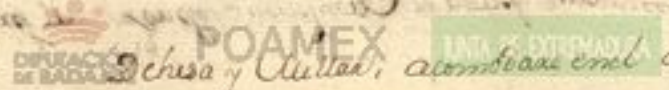
sin introducir alguna forastero, que ha de ser Demunp.

despues la Intencion de V. C. es buca por todo medio de

suizo y suizo de suizo, Pero si Casualm<sup>a</sup> me

sebrese alguna parte de dicho Puerto de Villota

chusa y Clueta, a comen en el aca de suizo, en Cuios pape







Seinte maravedis  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Noquis...  
y Casos...  
Adm<sup>on</sup> acusa esta Tutela...  
puesorada Dehusa y Nullas...  
atendiera para y qual acuerdo en lo dhubiese

que por el tpo...  
Lanzas...  
Caso fortuito...  
Zurme...

que por alguno que  
rebrede...  
Leyes...  
Lidades y demas...

vi ala Letra...  
Con estas Condicion...

se Cumpla Como en haux el pago...  
se Executado en su cuenta...  
DIPUTACION DE MADRID







unido p[ro]p[ri]a, y la general en forma. En Cuius testimonio asi lo dize[n]  
 yo el Rey, y yo el Rey. En el mes de Mayo año de mil e ochenta e  
 y cinco, en la Villa de Villanueva de la Reina, y yo el Rey, y yo el Rey.  
 yo el Rey, y yo el Rey. En el mes de Mayo año de mil e ochenta e  
 y cinco, en la Villa de Villanueva de la Reina, y yo el Rey, y yo el Rey.  
 yo el Rey, y yo el Rey. En el mes de Mayo año de mil e ochenta e  
 y cinco, en la Villa de Villanueva de la Reina, y yo el Rey, y yo el Rey.

y aceptante que yo el Rey por el Rey lo firmaron =  
 Juan de Echevarria  
 Juan de Echevarria

Juan de Echevarria  
 Juan de Echevarria



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.*



Deinte maravedis.

**SELLO QVAREO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVIII**

*Faint handwritten text, likely the main body of the document.*

*Handwritten signature and text, including a large flourish.*

*Handwritten signature or text on the left side of the page.*

















Delute maravedio.

**SELLO QVARTO., VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Señalada de compra, siendo testigos Rogación y  
Diego Gubero, m. Juan Romo de Burgos, y  
Bernard Coriano Venador de la Villa, y alce  
de lo el. no se conueno primo por nos aux asu  
legimus. Uno de los tpo =

Leg. Antonio Bernate

En virtud de la Real cedula de 17 de Mayo de 1780  
para en su virtud de la Real cedula de 17 de Mayo de 1780

Mano de

Ante con  
Cm de Petre  
seca M. de







releuado de la sentencia de Re-mate, y meo de parte, por  
de lo qual todo es en la memoria de merced ni venia con que sea  
reoservado Joseph Maria y Adam, y bato a la y  
de la referida ley, ni a uno de ellos, e a su hijo: he  
Antonio Bruno, y de el organo base como en  
real y llano, y para ello de la lengua y haciendo en  
bato de deude y fudo a sero uno pro pio y sin que  
contra el proxiado auor Antonio de  
reanotario ha ex diligencia a figura de fusos  
oculto de dion Excurion molta que se Requira  
cui beneficio Remedio Copra mente para  
que incontinencia ya ni en aceta Escepto  
a fama, y a la prohibencia que por la  
superioridad de, lo que queda Excurion y Excur  
en lo de fudo y Relebo de otra parte, y lo que  
aun que por exchese Requira Cui beneficio  
merito Copra mente, y aui do cu mento  
esto acom pane el suarmento de la Excurion  
reoservado Joseph, y bato a la y  
en Reubida y rapare de suima para el  
sus que en modo a figura de puda Nal  
nibal de, para Cui la Comita. Cui para el  
q. imonaria, de la tal parte de baxa de  
a baxa de, y coras que para ello y Reub  
re Caution, Para Excurion de suarria

ESTADO  
LIBRE  
DE



POAMEX









Deinte maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Francisco de...' and 'Juan de...', partially obscured by a diagonal line.]*







prueta, paga, dolo, Engano, Excepcion uera reuso y demas  
vel Case, por loq. loy y otorga tan Notante Carta el p[ro]p[ri]o

SELO QVARTO  
MAYO DE MIL  
RECEBIOS Y COHEMIA



suos Combenza, Confuse que el p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o y Notante  
vela mencionada Carta en loy Notante Notante

vezundo, que no vale mas, y Case of mas Salga opus do

Salta vela demaria y mas Salta qualquiera Carrada of

sea uella l[ib]re q[ui]ta, Donacion, Zesion, y l[ib]re q[ui]ta,

al z[er]c[er]o Comprada y loy suoy, buena, p[ro]p[ri]a, mora, p[ro]p[ri]a

ta e q[ui]ta q[ui]ta, que el d[ic]ho llama p[ro]p[ri]a y loy, Con firma

y renunzacion uella Leyes del ordinam. R. Jhos en lo

de Alcalá de Henares que trata de uella Co[r]p[or]a que

Compran, Venden, o permutan por mas o meno y Car

uella mitad uel Tercio p[ro]p[ri]o, y loy quaxas a[un]q[ue] en ella

declaxado, para poder pedir reuocion uel Conuato p[ro]p[ri]o

Entame e q[ui]ta uella l[ib]re, Engano, y uella Leyes que

Conellas Conuexdan, y desde oy sea talafna en adelante p[ro]p[ri]a

opu Namor, me disopodex, uera, y apaxa, y am[er]o rubrosos

Vel uo, y accion, p[ro]p[ri]a, p[ro]p[ri]a, uera, uera, uera, uera, uera

Craso, que ala uera Carta ha[n]a, y uella ella

ROAMEX  
Craso, que ala uera Carta ha[n]a, y uella ella



resurrecion en Caya de la zede renuncio y caxpato en dho Compravador y lo su  
 yto para que sea suya propia, y como tal lo paxa, qze Cambiar paxa  
 vinda Eragone, y en dho forma desponga uella, y lo suyo Como harida  
 y adquirida por suyo y suyo heredero en Compra Como esta loco; Hoy  
 en dho Cumplido al Capto Compravador y lo suyo para qz se el  
 custodia o judicialm Como le Combenga en esta en dha Casa, como  
 paxa paxenda, lo paxen, y lo paxen uella, que no es de tiempo, y en dho casa  
 Es de mala voz, y en dho R. accual, Corpaxal, zitel, y en dha. Del quasi, y  
 en el y naxin que la toma, me Compravador, y mi heredero por su Inqui  
 lino, y heredero, y paxaxer paxendos, paxaxela dho que me lapidar  
 y demarion, y a quien me duxeda; y me obligo, y a mi heredero a que  
 la dha Casa, lo sea zuta, y equiva, adho Compravador, y lo suyo  
 y lo suyo de la sea paxa Fleto, dha, mala voz, ni cozo y impedim  
 dha, y si lo fue, y vana no pudaxa, le dha, y mi heredero le dhan  
 dha Casa Como la aqui expresada en tan buen dho y lugar Con  
 lo me paxa y Volunta. y paxer que en dha habise edo, dho dho No se  
 zuto y d. o. n. v. d. y impoxa se me paxa, Cozto, dha y paxaxer  
 paxaxer, y menoxabo, que se le dha, y recaxen Cua Sequita  
 uel dho dho dha en el Juram. en dho Compravador, y lo suyo a  
 quien vclero sea paxera, que sea Es de en dho en la qual Comravador  
 sea Executado, y que mi heredero lo sea dho que lo tal dha  
 sea Cumplim. sea aqui expresado me obligo Con mi Persona y dha  
 Cuabto Raxer, y vemerentes heredero, y por haxa, y hoy todo impoxa  
 Cumplido alas Juraxas y Juraxas sea Mag. Competentes para que  
 alo aqui Comravador me Compravador y paxaxer por todo rigor dho, y dha

EN  
 NO DE  
 EN  
 EN

IMPRIMION  
 DE MADRID



Quintemarsu d. 6.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Exceivise a Cuios fin le rezite por dextencia porada enauro  
u Coyafugada, remenue, todas las Leyes fueru y ay u  
m. faba. Con la qual en forma; Enciso testamento a dila  
y otros a m. el p. d. 3. de m. y otras m. Villan m. h. a. qu. a. m.  
a. n. o. s. e. c. e. t. y. o. h. o. n. a. m. e. l. e. g. i. t. P. r. a. n. S. u. e. d. i. p. J. u. a. n. P. a. r. a. J. u. a. n. C. r. a. z. a. m.  
J. C. o. r. a. l. o. r. a. z. q. u. e. e. l. 6. d. e. J. u. l. i. o. C. o. n. t. r. a. C. e. s. p. i. n. o. = 23  
J. d. m. o. r. e. n. o. =

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

















Dei gratia maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or official document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or scribble.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*























p[er]c[er]ca deo Em[er]ano...  
 sum[us] y p[er]sonas...  
 mil[ite]s p[er]sonas...  
 r[es]p[ec]to de Com[un]idad y loz...  
 p[er]sonas y...  
 que se vale mas y...  
 vale qual[qu]er Com[un]idad...  
 zion y...  
 mixta p[er]fecta...  
 zion y...  
 titulo de her[ed]ades...  
 op[er]acion por mas...  
 loz que...  
 vil Com[un]idad...  
 Leyes que...  
 para...  
 al[os] que...  
 y...  
 renunciam[os]...  
 sea...  
 enajenar...  
 h[er]ede...  
 y...  
 y loz...  
 vil...  
 vil...  
 Corporal...  
 Com[un]idad...  
 va...  
 h[er]ede...  
 y loz...  
 or...





















otra prueva aung se pudiese de Requida Cuius Venerabilis memoriae expul  
sam y yndia, sequida y cumplida me tomo. Conm. Pasena, y Vno  
Uultra, Reires, y venientes, pando, y pordava, y pordoy todo m. Poder  
Cumplido, alas Justicias y Justas en su lugar, Competens para y aloga  
Cortando me Compelan y apromen por todo suya y via Excoisio  
a Cuius lo reiro pordentia pasada en autoridad de Confugada, re  
nuncio todas las Leyes Justas y las veni fabra, y la qual y forma. En  
Cuius totemenio asi lo digo y otorgo ante el p. de su mag. p. l. Co.  
en su Corte Reyno y Venenue, y el Just. p. y Ayuntamiento de esta  
Villa de Lillan del Reino a veinte y ocho dias del mes de Julio  
año de mill e trescientos y ochenta, vnde top. v. Thomas Arreano  
de Excois, Diego Hernandez, y Manuel Fernandez del Reino  
de esta Villa, y el otorg. que yo el 6.º day del Consejo no f. a. p.  
que digo no vaxa a su xuego lo f. a. p. vno reitor top. =

Teste  
Thomas  
de Excois

En  
Cuius  
de  
de la





intra maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and a signature that appears to read 'Juan de...'.]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA







esta primera Matrimonio del Expresado Padre Comunal,  
y la otra con la otra Como hija única del Zorido último  
Matrimonio, cuya fundación otorgaron con mis Padres en  
esta Ciudad de Caxi en los Car. J. ante Juan. Mendez Lami-  
co, 6<sup>to</sup> que fue reulla, y adifurta. segun puede hazer memoria,  
y tubo efecto esta Espiritualidad, y hasta loxada con  
Caxador Conella el mencionado D<sup>no</sup> Josef de Alba P<sup>ro</sup>.  
Morador en este Valle en la Ana, y que ha disfrutado muchos  
años; y habiéndose fallecido el Expresado D<sup>no</sup> Josef, y ena-  
do en el día quince del mes de Agosto en la Pausa del  
Zorido Valle en la Ana, han quedado libres los Zoridos de  
Lares, y por esta disposición de mis Padres se debe hazer la par-  
tición que dispusieron en el mencionado D<sup>no</sup> Juan de Alba Pa.  
Llegó mi hermano, y en mí, se por mitad; Como mas se peamé  
se acordara de la pautada Fundación de este Pausa a  
que hoy se menciona: En esta V<sup>ta</sup> Bien Caxi en este día, y  
delos en este caso no se trata; otorgamos que dando todo  
nós Pedro Camp<sup>to</sup> el of. pro d<sup>no</sup> se requiere, y es necesario mas  
puede y dore valer, ad<sup>no</sup> Juan Zesario de este P<sup>ro</sup> del mon.  
de esta Ciudad de Caxi en los Car. J. especialm<sup>te</sup> para q<sup>ue</sup> como n<sup>ro</sup>  
y representando más prop<sup>ia</sup> Personas, y no se presenta una lab<sup>or</sup>  
Juris de esta Ciudad, y habiéndose por el testimonio de la nomin<sup>da</sup>  
Fundación de Pausa V<sup>ta</sup> y Zorido de esta Ciudad de Caxi  
del D<sup>no</sup> Josef de Alba, pida la Partición de las mencionadas ha-  
razas, y que esta por los Partes, que nombra el D<sup>no</sup> Juan de  
Alba, y d<sup>no</sup> n<sup>ro</sup> Apoderado por la n<sup>ra</sup>, no estando con  
formes se nombre testigos por esta R<sup>ta</sup> Juris, y remandé  
Quada, y cumpla la mencionada partición, poniendo relación  
de maxación para lo subsistente, y que cada parte V<sup>ta</sup> Libum<sup>to</sup>  
de esta Ciudad de Caxi, en este día, como así se dispuso p<sup>ro</sup>









Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

ellos, y su efecto, los Confijos y promesas, expresadas paraq en me Valgan, y  
aprovechen enq<sup>ta</sup> loq<sup>ta</sup> a Nro<sup>ra</sup> sueta Tola se hiciere, por mi<sup>ra</sup> Doña, Ana,  
Nra<sup>ra</sup> Señora Señora heredataria (heredataria) fuere sul talis obravado  
en el tal ni por otra alguna via, que me por dencia, ni alguna que puaa  
haya, y otorga esta Tola, no he sido halagada, y reducida ni atenuada  
por mi<sup>ra</sup> the<sup>ra</sup> suado, ni por otra sueta en su me, antes si Confijo lo hago  
en mi<sup>ra</sup> Tola, y expromana Voluntas, y que su efecto se Combura en mi<sup>ra</sup>  
Fulidad, y parición, lo que asi Tuas por diez nro<sup>ra</sup> 6. y Nacional su Causa  
segunda, y que sueta Tuam<sup>ra</sup> no tenga otra paracion, ni reclama  
cion, en comitacion, y si pariere la rcha, ni pediat quien me lo pua  
da Comedia, y si supiere meo de me Comedia en ella no puaa  
en manera alg<sup>ta</sup> pena suprafusa, y se Caza en caso remeno, Yales y a  
su Conclusion diga su Tuas Amen. Con la qual en forma. En cuios  
testimonio asi lo dize en ante mi<sup>ra</sup> the Tola escueto 6. de su may<sup>ra</sup> y  
sueta dha Villa de Villan<sup>ra</sup> sul Tamo onella adia y muro el  
Año de año de mill seiscientos y ochenta, siendo t<sup>ra</sup> 6. de Tachen  
Baron de Mediano, D<sup>no</sup> Alonso Carr<sup>ra</sup> P<sup>ra</sup>, y Antonio P<sup>ra</sup> y  
Consejo Nro<sup>ra</sup> sueta dha Villa, y sul Consejo de la dha y me,  
yo soy, y lo firmamos = en<sup>ta</sup> de su Corte = Nro<sup>ra</sup> = heredataria =  
no vale =

Maria Juo quimaga Ruz

En esta...  
Copia en...  
Ducan...  
M...  
M...

Josmy Ante mi  
J...  
C...  
J...





SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Handwritten notes in the left margin, including names like 'D. Juan de Alba' and 'D. Juan de Alcazar'.*

*Handwritten notes in the top right margin, including 'Sepan quantos' and 'D. Juan de Alcazar'.*

Suplicamos a V. Magestad. D. Juan de Alcazar del fuero y D. Maria Joachin  
na de Alba Salgado y Roxago mi esposa y sus hijos que  
somos de esta Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia  
de Mexico el derecho dispone la que fue perdida convalidada desde  
hacia y aceptada se parte a parte con obligacion en la revo-  
ca que es en la parte de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia  
yo el ymfrascripto S. doctos, tambien adon Juan y emancu-  
mun abon de me y cada uno de nos ponamos y ponemos y nos solidum  
renunciando como coparentes y renunciando las herencias que pro-  
pian la llan comunidad y fianza como en ella y en cada una  
de por si se contiene en las que se dan de los y de la Real Audiencia  
de que ponga D. Juan de Alba Salgado y D. Ana Roxago  
mi esposa y sus hijos que fueron de la Real Audiencia  
de Mexico y de la Real Audiencia de Mexico en su Valle de  
Ana y de defunco, hallandose mi dho padre con D. J. de  
Alba su hijo y primo y matrimonio y en el conde de  
Saxerote y en tener su fincanta Capellanias, congo y muellos  
Padre con mixta de la madre fundado tambien el suspo-  
pion viene a tener su fincanta Valle de la Real Audiencia de  
Londra y de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
en el tribunal de la Real Audiencia de Mexico y de la Real Audiencia de  
grua y suscreacion y congo de dho conde de Saxerote  
de y de fallido mi dho. de Alcazar quedare el dho conde de Saxerote  
sin validacion y como si no lo fueren echo dho nuevo conde de  
daxer y por que en dho de Alcazar. Publico dispensador y  
determinador q. dho de Alcazar viene a ser parte en entre los  
dho de Alcazar y segundo matrimonio quedaren y me  
haviendo de dho. Segundo matrimonio mas hijo que



















Ezerre Iudam<sup>2o</sup> y sicepoxio Moruo. Semecor  
 rediere moisaxe de el en manexas alguna  
 penda de fexura y decaen encaro de menor  
 dalex y ara conclusion digo si Juro amen. En  
 cuyo testimonio anladeximon y oargamon ante  
 dho ympiaescupro S. E. S. M. y deca dha  
 v. de villan<sup>as</sup> el ferno enella adiez y ne  
 ebele de ano de mil setecientos y ochenta  
 siendo testigos D. Joachin Baxonic Ma-  
 drano D. Alonso Cano fernandez P. Pedro  
 Blanco Cascajo Man. Gonzalez y Antonio  
 Comano<sup>o</sup>. deca dha y el coronim<sup>o</sup> de  
 la oargamo mio y testigos doi feer y ofama  
 mon y uno de dho testigos para mayor le-  
 galidad =

Maria Jué quinta de  
 y bonoz

D. Alonso Cano  
 fernandez

  
 Tomo de  
 de  
 de la



SELECCIONES Y OBRAS  
MARAVIDES, AÑO 1851  
DEL CUARTO VOLUMEN



*[Handwritten signature]*





Cent: maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**























Con oficio ordinario, Misas. Cantadas, y Vestiduras. Tenel segundo  
dia remehaga Igual oficio y Misal por el Erce. Ecc. Tenel  
tercero remehaga por el mismo Erce. Ecc. con igual oficio que  
me para en caso de abo, y ade sepague segun sus loydoz  
acoyumbraçdoz

It. Mando que entrey las diez y zebeben Misas por  
todo loz sacerdotes en el Altar de Nuestra Señora de María  
en el Carmen en su Capilla que se halla en el Hospital y por  
cada Vna sepague quatro r. de mis Misas segun el orden  
y orden de las cosas

It. Mando que por el Sr. Cura de Zelebaen la  
Misas de S. Gregorio por mi Alma dándole en  
Simonia por cada Vna zebeben treinta Misas quaxa  
de mis Misas, en Simonia que asi es mi Voluntad

It. Mando se digan por mi Alma e Inmortalidad  
zuntas Misas rezadas, dando la parte que corresponde  
ala Colección de las Misas, y las demas aduersiones de mis  
Almas, dando por cada Vna doz r. de r.

It. Mando se me digan las Misas rezadas  
por el Angel de mi guarda, e de mi madre S. J. y de  
de mi devoción, y de: por las Almas de mis Padres,  
Abuelos, y demas difuntos segun obligacion, quaxenta  
por Sentencias mal cumplidas y otras satisfaccions  
diez, y por cada Vna sepague la Simonia acoyumbraçdoz  
de mis Misas

Mas Mando se pongan y acoyumbraçdoz las mandos  
Vna vez cada año acoyumbraçdoz, con loz diez r. y aparato  
en el día y acción, que en qualq. tpo podian tener con mis  
y hacienda

It. Declaro no deve Coza alguna, y loq. viene en  
Contra zebeben Nuestras Señoras que tengo, y me cosas  
pondicion por mi lex. de mis difuntos Padres, loq.  
declare asi paraq. Contra, y efecto que combengan

It. Mando por Vna vez y cada dia se Me para a













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

*Handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal.*

*Span qd esta...*

*Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names like 'Tama', 'Macana', and 'Zuma'.*



estas Copias que se Compran Venden o por mercader por mas  
comerz. Carricias de la misma sea para p[er]t[ene]r y loy que ayo ayo  
en ellas declarad[os] para poder pedir rescision del Contrato por la  
Enorme e yncomunima Lesion Engaño y demás Leyes que Conellas  
Concurran, y desde oy dia se la affia en adelante para siempre  
e Amas me desapodera dentro y aparte, y amos subreitos se el d[omi]n[io] y  
acion Propiedad Posesion, señorio, título, Voz, y recurso que  
ala triada Vna haia, y otra, y todo ella sin rescision en  
Cora alguna la Zedo. venunio; y taxapate en el supradicho  
Comprador, y loy suyo para que sea suya propia, y Comodal  
Laposa, q[ue]re, Combue, parca, d[omi]da, Enagere, y en esta forma  
disponga se ella, y loy suyo Como haída, y adquirida por fuerza  
y derecho título de Compra Como esta le es; Hoy todo mi  
Podex Cumplido al Nominado Comprador, y loy suyo.  
para q[ue] se su arbitrio o Judicialmente Como le Combenga  
entre suya Vna, tome, y aprehenda, la Posesion, y tenencia de  
ella, que no desde luego, y en Vno nuestra Escryptura, sea doy  
y Entreg[ue] Real, actual, Corporal, Literal y natural, V[er] quasi  
y en el ynterin qu[ue] la toma, me Contrate, y mi heredero y









Quint: maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. Y OCHENTA.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.





Deute maravedis.

85

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.**

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Main body of handwritten text, written in a cursive script. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

BOAMEX  
LUNA DE EXTREMADURA













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



POAMEX

ANTA DE DOTENADURA







Esta Montañera de los Millares de Rincón, y por el mismo

REPUBLICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
GOBIERNO DE LA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

Adm<sup>te</sup> y en una del ayuntamiento, Merceda Fiscal, y con el mismo  
Reinos, con pena de ejecución y otras de la Contrata. lo con-  
trario, habiendo; Tenido presente y se han de guardar, y cumplir  
las Condiciones siguientes

Que hemos de aprehender el Millar de Rincón de Sufura  
de Villota con nro ganado de Zexda de Caam, y en Villa  
y no Puzca de Cria, nimos ganado que el mismo para el  
aproximam<sup>te</sup> de dho Puerto de esta Montañera, que y ximijio  
en Miguel, de este año, y se dexa en fin de dho año;  
Que el ganado que veno aprehenda mas el nro  
sario veno hade denunciar por el perjuicio que se causa  
al Lanar que aprehenda las Terros del referido Millar  
y pagar la pena acostumbrada que por el mismo echo  
venos hade Expix

Que hemos de responder guarda a dho Puerto de Villota  
y hade poder denunciar a los Personeros, y ganados  
que aprehenda delinq<sup>do</sup> y dar parte a la Justicia para qe  
lo Expixa las Terros acordadas por defecto de cidenancia

Que nros ganados de Zexda que entraron al apro-  
ximam<sup>te</sup> de dho Puerto de Villota lo hupouamos al paxo  
del paxal de este Añ<sup>o</sup> de qe no vaxamos haxta qe lo  
haxamos vacillo a dho Adm<sup>te</sup> o quien le submeta, y en con-  
haxa una chupacion Especial no hade dexar la legal



ni por el Comendado para el Comendado de San Pedro de...

SELECCION DE... MARAVILLA... DE...  
SELECCION DE... MARAVILLA... DE...  
SELECCION DE... MARAVILLA... DE...

Lo que por el Sr. Don Juan de... y...  
por... y... que recibimos a todo nro...  
y aventura, y de todo... y...  
no haya subreducido en...  
subreducida, no...  
esta... renunciamos...

Con estas condiciones...  
Cumplida como en...  
en quien lo...  
de...  
de...

Yo el Sr. Juan de...  
Comprehende...  
otras...  
esta...  
Vino...  
todo nro...  
tanta...  
de...  
en...  
nro...





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Ante el p<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de la Real Audiencia de Sevilla en su Casa de S<sup>o</sup> y S<sup>o</sup> de  
y del J<sup>o</sup> de C<sup>o</sup> y Ayuntamiento desta d<sup>o</sup> Villa de Villan<sup>a</sup> del  
Puerto en ella ag<sup>o</sup> de Mayo de 1780 a mill se<sup>o</sup> de ochenta  
y cinco años Manuel Gon<sup>z</sup> Alvarez de Arce y Alvarez Conde  
V<sup>o</sup> de la y<sup>o</sup> de Sol<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> de Arce y Alvarez de Arce  
le firmaron =

Juan del Hierro y Alvarez J<sup>o</sup> de Arce Cortador

Alonso Echavez  
Baxancas

J<sup>o</sup> de Arce

Alonso  
de Arce  
Alonso





El Rey don Carlos Segundo

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS

*Handwritten notes in cursive script, including names like Juan de... and dates.*

*Main body of handwritten text in cursive script, detailing a legal or administrative document.*

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA







Juzgo q se oyo pensado e impensado q un q no aya el bñ de  
 de Dios v m a n d a esta p a r t e q el q u o n q u e s u b r e d a n o p e d i e  
 mo, la se quia m e n t e n a n i d e r q u i n o a l g u n o, s o b r e q u e  
 R e q u e r a m o s l a s l e t r a s e n a s e n t e n d i d o s e n q u e m a r q u e s o b r e  
 e l l o a d e n q u e d a m o s a q u i p o r e p r o p r i a c o m o l a l e t r a l o f u e r o n  
 d e n a s e n t e n d i d o n. h a s e m e s e s t e a s i e n t o y p l a q. e n p a r t e s e  
 C u m p l i c o m o e n l a m a s a q u e e l l o r d e n m u l t a q u a n t o m o y  
 l i n g u a m a x. e n p a r t e l a p l a n o e s p e r a d o, c o n s e n t i m o s e n e f e  
 c u t a d o r e n v a d d e n a e s t. a a d u n d o q u e s u a m. e l m e r i t o d e  
 a d m i. d e q u e s u b r e d a, s i n q. e n e n e r a c i o n m a r a l l o d e t r a p a r t e  
 a u n q u e p o r d i n o s e l e q u i e r a, c u i o b e n e f i c i o s e n u n n o m o r e p a r t e  
 m e n t e e s t a n d o p r a, d e l t h o. d. h a n. e e s t e p a r t a g a c o m o  
 t a l a d m i. a c h a. e n. e n t e r a d o e n q u a n t o a q u i s e c o n p r e  
 h e n d e m o s b e n a r e l o q u e a d a x q u e c u m p l e a l o s d e o r d e n e s p a r t e  
 e n t e n d i d o n c o n l o s p r o p r i o s q u e s e n e n t e a d m i n i s t r a s. a d m i n i s t r a s;  
 I n t e n d o l o s d e o r d e n e s d e l f i a d o r c o n m i p e r s o n a, y t o d a s c o n  
 m e n t e v i e n e s q u e s u a n d u e b l a p a r t e s e n o m o d i e n t e r h a u i d o r y  
 p r o a u x. e n p a r t e m o s t e d e m o s d e x e n m o d o a l a s c o n s i d e r a s p e r q u e  
 d e n a s q. c o m p e t e n t e p. q u e a l a q u i c o n t e n d o n o r d e n p e l a n u  
 f a p r e m i e n t p o r t o d o l i g e n t e d e d i a e s t a c i o n. a c u i o p n o l o r e q.  
 z i d o m o p. s e n t e n t a p a r t e e n a u t h o r i d a d e c o n s u e t u d e m o r t e  
 d a n t e t o d a s l a s l e y s f u i e r o n s e n t e f a u o r y l a q u i s. e n p a r t e  
 q u e e l p r o r e n u n c i o d e l c a p i t u l o n u n d e p e n a d e l a u a d u s d e m o r t e  
 l e a d i o n d e b i s q u e s e n a r q. t o m o a z a. e t c. m e i n p e t a n e n f o r m a  
 e n a s o s e r t i n t. a n t e d e n o m o s y o t o r g a m o s c o n t e l m e n t e. l a d e l t.  
 d e p. e n u c o d e l a n o s. q u e a q u a d o p. y c a u t a n t. d e n t a d h a u a.  
 d i l l a n o. d e s p e r t o a d u n d e d e c o r. q. d e m i l l e s. d e c e n t a. k i n a s t e.  
 A n t e l c o n s i d e l e x e n o s t e r q u e a n t e l g e n e r a l d e l a d i a d e h a u. g a l e r o l e t i p.  
 l a n e p r a t e q. d e l d i a q u e c o n t e n e l o s p r i m a x o n e s  
 d. n. p e d r o c a m p a n o n

Juan de Ceballos  
 Manuel Gonzalez  
 Pedro Campano  
 Juan de Ceballos  
 Manuel Gonzalez  
 Pedro Campano





En esta ciudad de...

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

21

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

*Handwritten notes in the left margin, including the date 'Año de 1781' and other illegible text.*

*Main body of handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.*













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Lo contra arrendando. Tenere arrendando a  
guardar y cuidar la condicion siguientes  
Tenemos de apuro pagar con mas Ganado de  
Lado de Carne de Mula y no puerca de Cria ni mas  
Ganado que el que se para el apuro de un mes  
de Esperado para de Nueve de Nueve y quillo de  
esta montana q. de principio en San Miguel de Esp.  
de un ano y tenencia en fin de Diciembre del, que el  
ganado que esta arrendando mas de Nueve y quillo de  
denunciar si el propietario que se causa de la gan que  
para las Texas del, y hemos de pagar la pura arrend  
brada y no de espina

Que hemos de poner guarda al apuro de un mes de  
al notario millar de Nueve y quillo q. de denunciar a las  
Personas Ganador q. arrendando de Nueve y quillo de dar para  
al donante. q. que se causa las puerca arrendador, por  
defecto de origenadas

Quemos Ganador de Nueve y quillo de tener en apuro de un mes  
la Nueve de un millar, Comprometamos si especial  
injuria al pago de los nombrados noventa y cinco  
mas de un arrendando de Cria Ganado noventa y cinco  
q. asi como echo el pago al mundo adm. de Nueve y quillo  
sin embargo de esta obligacion Especial, q. hemos no  
podemos que la q. de, impone con el cumplimiento  
de lo referido

Fue concluida esta montana a haberse visto quedar  
en libertad asi su adm. para no puerca ni a  
la continuacion de la arrendando por q. de como queda

En el día de ...

























Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Aca de Vello...  
 Como Notario Juan Varra Puntos, Joseph  
 Tradique, y Basilio Campañon. Veinte maravedis.  
 en 22 de Agosto del Año de 1781, por el todo y en selection, y acordando como  
 expusieron. Y acordamos las Leyes de la mancomunidad, y fianza como  
 en ellas, y en cada una se contiene. Y para que se cumpla. Puesta  
 en su Real Audiencia de Mexico, y nueva Villa, de donde el Mando, y Verdad  
 de los sus Vecinos y Vecinos, ha dado con el Cabildo de la misma, y  
 Maestros de Juan de Echegaray, para que los acuerde el Puerto de Vello  
 nueva Montañera de sus Mestres, y Maestros, que por  
 en el camino, y en las Caminadas que le pasare. Con proporcion sus  
 ganados, que viven, sin rubricarse, por esta nueva Montañera, y estas  
 de los Vecinos o notarios los otorganes el Puerto de Vello  
 de los de Poiquera, y por la Cant. de diez mill quatrocientos  
 y un y Veinte y un mas de pagados en diez de Agosto del año  
 de setecientos ochenta y tres. Lo que así se ha manifestado  
 por el preadverido Adm., y que otorgamos el dicho acuerdo. En  
 esta Nra. y Vaso de la mancomunidad otorgamos que por  
 esta Nra. de Acuerdo no damos por contento, y entiendo  
 a toda nra. Voluntad con renouacion de las Leyes de la Encomenda

DEPARTAMENTO DE BAHAY

POAMEX

LANA DE ESTERILIZADA



Enojano, y demas del caso del referido Puerto de Vellora  
suelta Montanera de las Millas de Porqueras, y por el  
hemoz supagaa a S. E. yasu Adm. en su nra. y para

el día diez del mes de Julio año Venidero, lo que ha  
de ser mill quicadoram, veneta y un x. y veinte y un m.  
SETECIENTOS Y CINCUENTA

en el enesta Villa para y poder del Sr. Juan Adm. y con  
una sola paga Moneda Visual y Cas. de esta Reyna  
con Pena de Exceucion y Costas de la Cobranza lo conu-  
zio hauiendo, y en este cauiendo se haude guardar y  
Cumpla los Condicion. sig. — — — — —

Que hemoz se aprovecha de las Millas de Vellora del  
Millas de Porqueras con nro ganado de Zeada de  
Carne, y de vida, y no fuesca de Cua, ni mas gan-  
do que el pxiimo para el aprovecham. de las Millas de Montanera,  
que pxiimio en S. Miguel, de este año, y fenezca  
en fin de Diciembre; que el ganado que venoz aprehenda  
mas del necesario venoz hade denunciar por el pxiimio  
que se causa, al Loran que aprovecha las tierras de las  
Millas, y pagar la pena acortumbada, que por el  
mimo caso venoz hade Exista — — — — —

Que hemoz se pone guarda de las Millas de Vellora  
y hade poder denunciar a las personas y ganados, que  
aprehenda delinquiendo, y dar parte a la Justicia para qd  
les exista las penas acordadas por el caso de evidencias —

Que nro ganado de Zeada que entraximo al apro-  
vecham. de las Millas de Vellora lo yporcamoz al pxiimo  
del pxiimo de este cauiendo, y no viamos hasta qd lo



haviendo estado coto Adm<sup>o</sup> o quien le subreya, y en Entregado de  
esta obligac<sup>o</sup> especial no hade derogar la g<sup>ra</sup>, ni por el Contrario p.  
el Curiam<sup>o</sup> y para tal g<sup>ra</sup> a esta guerra

que el Condado en la Monfina hade ser libre que sea ex Alim  
do y sea Ex<sup>o</sup> y sea el m<sup>o</sup> en el m<sup>o</sup> para no perjudicar ala continuac<sup>o</sup>  
de la guerra. Como queda dispuesto esta Comarca

que por el tpo deste A<sup>o</sup> que renunciamos a todo nro  
Riesgo Peligro y aventura, y de todo Coo foruuto, y ocu<sup>o</sup>  
del Cielo ala tierra aunque no haia subredido se zusto d<sup>o</sup>mas  
a noy a esta parte, que por alguno quedubada, no perjudicamos  
Vaso, Pura, Moratoria, ni de quanto algo sea el p<sup>o</sup>al uel  
haviendo sido que renunciamos los Leyes uelca Excepciones  
y demas que s<sup>o</sup>re esto hablan, y damos aqui por Expres Com<sup>o</sup>  
si esta Letra lo fueren

Con otras Condiciones hicamos esta A<sup>o</sup>, y por lo q<sup>o</sup> dispusimos  
se Cumpla Como en hazer el pago al Plazo Entregado Com<sup>o</sup>  
tinoz sea Executadoz en las de esta Ex<sup>o</sup> y Juram<sup>o</sup> uel  
expresado Adm<sup>o</sup> en q<sup>o</sup> lo dispusimos, y redusamos sea otro  
p<sup>o</sup>uera a noy por d<sup>o</sup> se requiera Cui<sup>o</sup> Veneficio renunciam<sup>o</sup>  
expresam<sup>o</sup> = Fernando presente, yo el D<sup>o</sup> Juan de Echazaraga

Adm<sup>o</sup> uelca Ex<sup>o</sup>, certuado sea quanto Comprehende esta  
Ex<sup>o</sup> me obligo a la guarda y Cumplir a lo q<sup>o</sup> o<sup>o</sup> y a su Ex<sup>o</sup>  
y vancam. Con loz Prop<sup>o</sup> y la guerra Adm<sup>o</sup> uelca Com<sup>o</sup>  
y noy o<sup>o</sup> loz o<sup>o</sup> Con n<sup>o</sup>ca P<sup>o</sup>on. y V<sup>o</sup>ra Muebles  
Rauis y ~~...~~ y por hazer, y d<sup>o</sup>mas todas n<sup>o</sup>ca





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Podia Cumplido alas Justa, y Justa, ree S. M.

Competentes paraq, aloaquí Contenido noy Compelan

y apromien por todo supa reido, y Na Executiva a

Cuio fin lo reimoj por venura pasada en curia.

re Cozasuag da renuniam. toda Leyes justas y dno

re nro fides y fagyal en forma: Encuio testimonio caile

desimoj y tozamos ante el p<sup>te</sup> no S. M. R<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

en su Corte Reimj y Reimj, y del Jueg<sup>do</sup> p<sup>o</sup> y

Ayuntamiento de esta Villa de Villan<sup>a</sup> del Puerto

en ella a quince dias de Agosto de mill noy setenta y cinco años

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Juan de Caceres y de Villan<sup>a</sup> de la Corte de Castilla

Juan de Caceres y de Villan<sup>a</sup> de la Corte de Castilla

Ante mi,  
Cnido, Justo  
de la Mana







Sea a cartumbría en esta Villa de Villavieja de  
mi Dño J. de la. en este caso nes correspondie  
y J. de la. mancomunada et en ganancia por esta  
V. de la. mancomunada por esta y en este de la  
fruto de Bellota de Alcornocal en la villa  
tas con renunciacion de los deves de la en esta  
en esta y de mas de el caso y no e llaman a par.  
esta C. de la. y expresado en la  
mencionada Cant. y para el dia ponienola  
en esta Villa su Casa y poder en monedas  
de plata y vellon usual y con la compensacion de  
ejecucion y otras de la cobranza de contras  
has. de este año. Se ha de cumplir y guar  
dar las condiciones siguientes.

Que yo el pñal he de aprovechar el fruto  
de Bellota de la Deca con sus prop. ganados  
de Cerca de Carne y de Vida y no de Puerca  
de Cerca ni mas Ganado q. el preciso para el  
fruto de esta Montañera q. di principio en  
V. de la. de este año y fenecera en fin de  
Dño de el y q. el exceso de metiade denunciar  
por el perjuicio q. se le causa a el Dño q.  
pasta las Tribas y he de pagar las penas auto  
rumbadas.

Que yo el pñal he de poner guarda al expu  
sado fruto de Bellota al notario millan de  
Alcornocal y ha de denunciar a las Personals  
y ganados q. aprenda delinquiendo y por parte  
de la. q. uel en esta las penas acordadas por  
de fecto de las Ordenanzas.













SEJLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Yo el Rey de Castilla Vitoria nuestra ciudad  
del Millar de Enmienda de S. E. q  
a su favor otorga Juan Manuel Gonzalez  
prial, y Antonio Gonzalez Perez su  
Padre y prial pagada de Vitoria nuestra  
Villa en 480 de supaga de un hon.  
del año Venidero del 781, y aserpar del  
Adm<sup>o</sup> de S. E.

Como Notario Manuel Gonzalez  
Antonio Gonzalez Perez su Padre  
Vitoria que como su Villa de Villan de  
Vitoria, e lo es para pagar de hazer mision  
Iago de Deuda y fno cargo mio propio y  
Cortia el prial, y no viene sea necesario para villa de Vitoria  
Vno, dition Excuracion, ni otorga de requiera Curo Vitoria  
expresam<sup>te</sup>; Tambor ados prial, y Padre puros y mancomun  
Ahor de Vno, y Cava Vno de nos prial, y por el todo y n. vclidum, re  
nunciando Como expresam<sup>te</sup> renunciamos las Leyes que prohiben la  
mancomunidad, y para Como en ellas, y en cada Vna exprese el  
Comerion Vaso vicio quala Leyes: Julia 6<sup>ta</sup> de 17<sup>ta</sup> de  
Vitoria, y nuestra Villa, desando el Miro, y Vitoria de Vno, y  
Vasalloz ha dado vin al Cavallero Adm<sup>o</sup> de este Estado, y Maionazgo  
en Juan de Echazaga, paraq<sup>e</sup> les arunde el Futo de Vitoria nuestra  
Mortuaria de la Millar de este Estado, y Maionazgo que pone  
en este termino con propozion a los ganados, que tienen, y en las  
Cantidades, que le poniese, sin embargo por esta dha Mortuaria  
y en las dhas Leyes con el prial el Futo de Vitoria del Millar de  
Enmienda, y prial Com<sup>o</sup> de quatorzientos y ochenta L. V. pagados  
endize de Vitoria del año y inmediato de setecientos ochenta y Vno les  
asi seme ha manifestado con el prial por el zerado Adm<sup>o</sup> y que con  
el Zerado Padre otorgamos el Com<sup>o</sup> arunde: En esta Vno Vaso de



Mancomunidad, otorgamos que por esta Es<sup>ta</sup> de Audiencia  
nos damos por Comunes y Entregados a toda nra Señoría  
Con transición de las Leyes y la Entrega Engaño, y dema  
al Caso del referido Futo de Velloza suerto Montañesa  
deño Millas de Enmalito, y por el hemoz se pagar a S.C.  
y a su nom<sup>o</sup> en suma, y para el día diez de hemoz del t<sup>o</sup>  
año inmediato los p<sup>o</sup> de v<sup>o</sup> y quatuorientos y ochenta  
y tres en esta Villa Casa y poder del nominado nom<sup>o</sup>  
y en una sola paga, Moneda Vnal y C<sup>o</sup> de v<sup>o</sup> y p<sup>o</sup>  
con Pena de Execucion y Costas de la Cobranza lo cona  
se ha<sup>o</sup>; Teneste Audiencia se ha de guardar, y Cum  
plir las Condicion<sup>es</sup> siguientes — — — —

Que hemoz se aprovechar el Futo de Velloza de la  
Millas de Enmalito con nro ganado de Zaida de carne  
y de Mida, y no de Puerca de Cua, ni mas ganado que el p<sup>o</sup>  
para el aprovecham<sup>o</sup> deño Futo suerto Montañesa, que  
principio en S. Miguel de este año, y fin en S. D<sup>o</sup>  
de el, y que el ganado que vnoz aprehenda mas del referido  
vnoz ha de denunciar por el p<sup>o</sup> que va a la  
Lana, que aprovecha las Terzas deño Millas, y pagar  
la Pena acordada, que por el mismo echo vnoz ha de  
Exija — — — —

Que hemoz sepona Guarda año Futo de Velloza  
y ha de poder denunciar a las Personas y ganados q<sup>e</sup> apre  
henda delinquiendo, y va parte a lo Tercia para q<sup>e</sup> las Exija  
la Pena acordada por defecto de vnoz — — — —









Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Asi lo dezimo y otorgamo ante el p<sup>no</sup> de S. M.  
R. Co en ou Corte Reinal y vno de los Jueces  
Publicos de esta Real Audiencia de Mexico  
en ella a quince de oct. año de mill setecientos y setenta  
y tres Manuel Gomez Cortes Conde y Caballero  
Dito Vez. oulla y a los forjadores y a rep<sup>re</sup>sentacion  
de el Sr. don J<sup>no</sup> de Conde lo firmaron lo que sigue  
Yo el Rey en un aceto de su Real y f<sup>u</sup>lmo  
Juan de Caceres  
Manuel gonzales

Antonio Gonzalez  
Pareda

Francisco  
Carrillo  
de la Aldea



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En el Millar de Moncache de S.E. q...  
Como Noy otorg Juan Garcia Marin...  
Selidum en 30269 d. supagalo...  
se honra el año Veniduo del 1781...

Como expresamente...  
Para Como en alto, y en cada una...  
los Decimos: Julia Co...  
el Mero, y Felidad...  
Adm...  
Aunque el Furo...  
cuarta Erado, y...  
esta ganado, que tienen, y en las...  
hacase, por...  
partes el Furo...  
se tres mill...  
hencia...  
noy ha manifestado...  
aunque: En esta...  
por esta...  
a toda nra...  
y demas...  
selidum Millar...  
Adm... en...



POAMEX













Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA**

Real publico en su Corte Reíno y Reyno y real  
Juzgado publico y Ayuntamiento de esta Villa de  
Villan<sup>a</sup> del Puerto en ella a quince dias del mes de  
y ochenta de este año de mil setecientos y ochenta  
de este año de este mes de este año de este mes de  
este año de este mes de este año de este mes de  
este año de este mes de este año de este mes de

Joseph Freyre Saravia  
Juan de Caceres

1780

1780

Antonio  
Carr. de  
la Alcazar



























y paga sul pial surte axuendo

Fue Concluida esta Monarca nado rex Vna, quida on Siva-  
dad Sa Co<sup>ra</sup> y vna Adm<sup>on</sup> on su nra, para no puzisioy ala Continua<sup>z</sup>  
sul axuendo por quida. Como quida vniuersa era. Conatao

que por el tpo surte axuendo sul Fines de Selloa de U  
Milla de Cavalos surte Monarca que raxiunoy axado nro nra  
peligro y aventura, y de todo Caso puzio, y cauaone sul Zulo ala  
tierra, aunoq no haya subcedido su Zulo on as anoy axapaxel,  
que por alguno que subzeda, no pedisioy Vasa, quita, Monarcia,  
sul pial surte axuendo, ni de quenta alguno sul, sbi que renouiaon  
las Leyes sulas Exaxilidades, y demas q sbi era hablan, y amoy a  
aquí por espuzas Como si ala Letra lo fuzen

Con Cuias Conclucion hazemoy este axuendo, y por laq de faseri  
se Cumpla Como en hazer el pago al Nro Estipulado Con-  
sentimoy rex Especuandoy en Vro nra Esta Ess<sup>a</sup> y Juramento  
sul pual vaxido Adm<sup>on</sup> en quien lo difaximoy y relisamoy se otaxa  
pauva aunque por dno se requiera Cuios Veneficio renouiaon  
espuzam<sup>ta</sup> = Texando puzioa Jo el d<sup>o</sup> Juan de Echegaraya  
Adm<sup>on</sup> surte Ertado, entaxado surq Comprehendesta Ess<sup>a</sup>  
me obliop a vela guardax y Cumpla aloy otaxantes, y axu  
Exaxion, y vaxam<sup>ta</sup> Con loy Prop<sup>os</sup> y Reones surte Adm<sup>on</sup>  
surte Caaxo; Innotaxoy loy otaxantes Con nras Personas, y  
Vno, muebles Raues y venouimoy hanidoy y por haxa  
y demoy todo nro Poder. Cumplido alas Juraxias y Jures de  
su Maq<sup>o</sup> Compuentes paaxq de aquí Contenido noy Compelan  
y apremien por todo nro surdo y Vro Executiva, a Cuios fin lo





De la Real Audiencia de Mérida.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA**

Yo el Rey por sentencia pasada en autoridad de  
Cosa juzgada, renunciáronse todas las Leyes, fueros  
y usos, derechos, acciones, y la qual en forma: En cuyo testi-  
monio así lo declaré y otorgué como se sigue <sup>te no</sup> en  
su Real R.º en su Corte Real y venideros  
y en el Tránsito p.º y Ayuntamiento de esta dha. Villa de Villan.  
en el Tránsito en ella a quince de Oct. de mill setecientos  
ochenta y tres años. Yo el Rey. Yo el Conde de Benavente  
de la Real Audiencia de Mérida. Yo el Fiscal de ella.  
Yo el Promotor Fiscal de ella.

Juan Gonzalez  
Ramos  
P.º Juan Gonzalez  
P.º Juan Gonzalez

Ciego Merin  
Juan Gonzalez  
Cam. Real  
de la Audiencia



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







Item en el presente, y para el día de henero de este año, en

mediante, y en el día de tres mill e trescientos e setenta e tres en esta Villa, Caxa, y poder

del Triado Adm<sup>te</sup>, y en su nombre paga Moneda Real, y

Corra<sup>te</sup> reuertir, y con pena de Excom<sup>un</sup> y de esta

Corra<sup>te</sup> le Com<sup>un</sup>io ha<sup>do</sup>, y en este sueldo de

guardar y cumplir las Condicion<sup>es</sup> sig<sup>tes</sup> — — —

Que hemoz en aprovechar el Futo de Vellota del

Millar de Arroyos de esta presente Montaña Com<sup>un</sup>

ganado en Zeada de Caxa, y en su vida, y no Futas

de Caxa, ni mas ganado que el espacio para el ap<sup>ro</sup>cheam<sup>to</sup>

de este Futo, de esta Montaña que principie en 6<sup>to</sup>

Miguel de este año, y finiera en fin de Diciembre, y que

de ganado que venoz ap<sup>ro</sup>cheam<sup>to</sup> mas del Arroyo de

hade denunciar, por el espacio que se causa al Saca

que aprovecha los Futos de este Millar, y paga la

ac<sup>o</sup>mburada, que por el mismo echo venoz hade Ex<sup>o</sup>fu<sup>er</sup>

Que hemoz en poner guarda de este Futo de

Vellota, y hade poder denunciar a los Señores, y gan<sup>o</sup>

que ap<sup>ro</sup>cheam<sup>to</sup> delinquiendo, y dar parte a la Justicia para q<sup>e</sup>

les Ex<sup>o</sup>fu<sup>er</sup> las Futas acordadas por defecto de

Que muy ganado en Zeada, que entrarem<sup>os</sup> al

ap<sup>ro</sup>cheam<sup>to</sup> de este Futo de Vellota, lo hipotecam<sup>os</sup>

al p<sup>ro</sup>xi<sup>mo</sup> del p<sup>ro</sup>xi<sup>mo</sup> sueldo, y lo no lo o<sup>u</sup>erem<sup>os</sup> h<sup>o</sup>ra<sup>de</sup>

lo h<sup>o</sup>ram<sup>os</sup> satisfecho a este Adm<sup>te</sup>, o quien le subienda, y en

embargo de esta obligac<sup>o</sup>n Ex<sup>o</sup>fu<sup>er</sup> no se hade de









Veinte maravedis;

**SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Nos Compelan y apremian por todo rigor e dno y  
via Executiva, a cui fin lo recibimoy por mensual  
parada en autoridad de Coja pagada, renunciamoy  
todas las Deas fueroy y dno que nro saber, y lagual  
en forma: En cui testimonio asi lo dezimoy y otorga  
moy ante el pte<sup>o</sup> b<sup>o</sup> deud Mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en su Corte  
Reino y señorio, y el Juzgado p<sup>o</sup> y Ayuntamiento  
mestada q<sup>da</sup> en Villan<sup>o</sup> del Terno a quien queda  
dada la d<sup>ca</sup> y en una fecha testigos q<sup>da</sup> hizo, a saber  
Ante. Juan de y Lorenzo de la Cruz. Cui testimonio  
ya los testigos q<sup>da</sup> y p<sup>o</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
lo firmaron =

Juan de Licheranaya  
y  Antonio Gonzalez  
Peana

Diego Zavaleta

  
Juan de la Cruz  
de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>  
de la d<sup>ca</sup> de la d<sup>ca</sup>







ha manifestado ante v<sup>ra</sup> Magestad, por el Esp<sup>do</sup> de Ind<sup>as</sup> que con  
v<sup>ra</sup> Magestad, otorgamos el Consejo de Indias, y  
Vas<sup>do</sup> de Ind<sup>as</sup>, de una mudada; otorgamos, que por esta  
Es<sup>ta</sup> de Ind<sup>as</sup>, nojamos por Contratos, y Encomendas, a  
toda una Voluntad Con renuncian<sup>do</sup> a las Leyes de Indias,  
Engaño, y demas del Caso del referido Puerto de Vellota  
del Esp<sup>do</sup> de Millas de las Lajas, y por el hem<sup>o</sup> pagado  
a S. E. y a su Adm<sup>te</sup> en cuenta, y para el día diez de Enero  
del Esp<sup>do</sup> de Venidias año, de 1574, mill se-  
tecientos y setenta y quatro años, de Ind<sup>as</sup> Casa, y  
poder<sup>do</sup> de Ind<sup>as</sup> Adm<sup>te</sup> en una sola paga Moneda Real  
y Cosa de estos Reynos, con Pena de Excomunión y otras  
de la Cobranza lo contrario haciendo; Tenete Ind<sup>as</sup>  
y h<sup>ab</sup>de guardar y cumplir las Condiciones sig<sup>tes</sup>—

Que hem<sup>o</sup> se aprovecha dho Puerto de Vellota del  
Millas de las Lajas con nro Ganado de Zeada de  
Carne, y de Ind<sup>as</sup>, y no Puestas de Cera, ni mas Ganado q<sup>e</sup>  
el p<sup>ro</sup>ximo para el ap<sup>ro</sup>cham<sup>to</sup> de dho Puerto en esta Unión  
que dio principio en 6<sup>to</sup> de Mayo de este año, y fecha  
en fin de dho año; Que el Ganado, que veno<sup>r</sup> ap<sup>ro</sup>chen-  
da mas del necesario, veno<sup>r</sup> hade denunciar por el p<sup>ro</sup>ximo  
que se causa al Ganado que aprovecha las Juntas del  
dho Millas, y pagar la Pena acordada, que por el  
mismo año veno<sup>r</sup> hade cumplir—

Que hem<sup>o</sup> se pone guardado dho Puerto de Vellota, y p<sup>ro</sup>ximo  
poder<sup>do</sup> denunciar a las Person<sup>as</sup> y Ganado que ap<sup>ro</sup>chando  
delinquiendo, y separe a la Justicia para q<sup>e</sup> se cumpla las  
Penas acordadas por dho Ind<sup>as</sup>—

Que nro Ganado de Zeada que enxam<sup>o</sup> al  
ap<sup>ro</sup>cham<sup>to</sup> de dho Puerto de Vellota, lo p<sup>ro</sup>ximo  
de Ind<sup>as</sup> de Ind<sup>as</sup>









Quinto maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.**

El presente es un traslado de lo que se acordó en el Cabildo de esta Villa de Villanueva de Guzman en el mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años, en virtud de lo que se acordó en el Cabildo de esta Villa de Villanueva de Guzman en el mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años, en virtud de lo que se acordó en el Cabildo de esta Villa de Villanueva de Guzman en el mes de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años.

Juan de Caceres

Andrés Doncega

*[Signature]*

Jocano

Juan Lopez

*[Signature]*  
Antonio  
de P...  
de la...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA







Los Reinos de Compaña de Excepcion, y con las  
de Cobranza de los derechos haciendo, y en este arrendo  
se han de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Fuehemos de aprobar el dho. fruto de vellota  
el Millar de Hamina, Raso, Comunes de Sanado  
de Feria de Caney, de vida y no de las de Cua  
nimas Sanado que el presente para el aprocha  
m. dho. fruto de la Montañera que se venden  
en S. Miguel de los años y se venden en fin de  
Diciembre el, y que el ganado que se nos aprenda  
mas el necesario se nos ha de en un año por  
el espacio que decauda del ganado sanado de sus  
ventas parian y pagada la pena acostumbrada que  
por el mismo año se nos ha de en fin

Fuehemos de poner guarda al dho. fruto de vello  
ra y de poder permitir a las personas y ganados  
de aprenda delinquiendo, y dar pena a la Justicia  
por cada vez que las penas acostumbradas por el  
fecto de dho. ganados

Fuehemos de poner guarda al dho. fruto de vello  
ra y de poder permitir a las personas y ganados  
de aprenda delinquiendo, y dar pena a la Justicia  
por cada vez que las penas acostumbradas por el  
fecto de dho. ganados

Fuehemos de poner guarda al dho. fruto de vello  
ra y de poder permitir a las personas y ganados  
de aprenda delinquiendo, y dar pena a la Justicia  
por cada vez que las penas acostumbradas por el  
fecto de dho. ganados

Da die de este contrato



Que por el tiempo de este Acuerdo el fisco de este  
 El Millar de Kamiaa Raja de esta Montañesa  
 que a este tiempo a todo nuestro cargo. Deligro y a ventura  
 y a todo cargo fisco, y a nuestro El Cielo a la tierra  
 a unq. no haya de ser de El Cielo o mar año de esta parte  
 que por alguno q. suya no pediamos para quita y libera-  
 zion ni de quenta alguna El pñal de este Acuerdo  
 que q. renunciamos las feer de las Censuradas y de mas  
 q. que esto hablan y damos a quipor Expressar Como si  
 a la letra lo fueren

Concual Condiciónes hazemos este Acuerdo, y por  
 la que de faserlo e Cumplir Como un hazer el pñal  
 del plazo estipulado consentimos sea executado en  
 e sea Cens. y Juram.º el nombrado Don.º en quien  
 lo difiramos y relebamos de la pñal a unq. por  
 dia. de la quenta, cuyo beneficio renunciamos expresa-  
 mente presente de el D.º Juan de Chexakka Don.º  
 de este estado, entendiéndose q. comprende en las  
 me obligo a la guarda y Cumplir a los deo-  
 gantes, y a su Excecion y sancam.º me obligo con  
 los propios y Rentas de esta Don.º y mi cargo. Ino-  
 ozion los deo gantes con nuestra Persona y  
 bienes, Muebles Rahines y semovientes, haídos  
 y por haído y damos todo nuestro poder a Cumplir  
 a la Justicia y Justicia de el Mag.º Comptenon  
 para q. a lo aqui Consenido nos compelan y aprie-  
 mien por todo rigor de Justicia. D.º y Via Executiva  
 a unq. fin lo que bñmos por sentencia pasada en a-  
 rexicidad de Cosa Juzgada Renunciamos a dar la feer  
 fuero y d.º. En unq. favor con la pñal en forma  
 Encueto de im.º a lo de im.º de oprimos ante el pñal. S.º E.º S.º M.º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA





Quince maravedis

SELLO QVARTO, VENTTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

R.º publico en su Corte Real y señoría del  
Tribunal publico y Ayuntamiento de

Villan.ª de Guernica en ella, a veinte y dos dias del mes de  
agosto de mill e setecientos e ochenta e tres años. Yo el  
Com.º Real de Guernica, Juan de Echevarria, y el  
asistente de ella, Juan de los Rios, y el  
Juan de Echevarria

Ronco Carrero  
Juan de Echevarria

Juan Lopez

Antonio  
Pedro  
de la Riva



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA







Y demas del Cass, en el referido Puerto de Vellota de esta  
Montaña de dho Millan de Algarve, y por el camino  
de pagax a S. E. y aca de dho en dho, y para el dia  
diez de febrero de dho inmediato lo ya expresado sus  
mll. quatacientos y veinte y tres, y demas, cosa,  
y poder del nominado Adm<sup>o</sup>, y en una sola paga de  
nada yual y cosa de dho, y con Pena de Exe-  
cucion, y costas de lo cobrada lo concaiso haciendo  
y en este asuendo echando guarda y cumpliendo las con-  
dicionis siguientes

Que hemoy se aprovechan dho Puerto de Vellota del  
Millan de Algarve de la prision de Montaña con sus  
ganado de Zeda de carne, y de vida y de Puerca de  
Cia, ni mas ganado que el prision para el aprovecha-  
miento de dho Puerto de esta Montaña que dio prin-  
zipio en S. Miguel deste año, y fin en fin de dho  
año; y que el ganado que se oyo aprehenda mas el  
necesario se oyo hade demostriar por el caso que  
se causa al Lanca que aprovecha los Pueras de dho  
Millan, y pagar la Pena acumbraada que por el  
mimo echo se oyo hade Exirir.

Que hemoy se pone Piedad a dho Puerto de Vellota  
y hade poder demostriar a los Pueros y ganados que apre-  
henda de inquindo, y das parte a la Justicia para qd  
Exirir la Pena acordada por defecto de ordenancia.

Que muy ganados de Zeda que entraron en el apre-  
vecham<sup>o</sup> de dho Puerto de Vellota, le hipotecamos al  
pago del jornal de dho asuendo de lo no usamos, y  
lo haremos de dho Adm<sup>o</sup> quien le cobrada, y con



Embargo cierta obligacion Especial, no se ha de pagar la qual, ni por el Comarcal, para el Cumplim<sup>to</sup> y paga del p<sup>al</sup> sobre asuendo

Que Concluida esta Montaña, ha de ser Virco quedan en Libertad d. E. y su Adm<sup>o</sup> en su mal para no presuacion y ala Continuation del asuendo por queda Como queda d. C. Autocrea Contrato

Y que por el t<sup>po</sup> sobre asu<sup>do</sup> del Fisco de Yellora del d<sup>o</sup> de los Reyes de esta Montaña, que recibim<sup>os</sup> todo n<sup>o</sup> sea de Peligro y aventura, y de todo Caso fortuito, y ocurrencia del Cielo ala tierra aunq<sup>e</sup> no haya subredido sea Z<sup>o</sup>no, o mas a<sup>o</sup>q<sup>e</sup> otra parte, que por alguno que subreda, no pediremos Vasa, quita, Moratoria, ni desguerro alguno del p<sup>al</sup> sobre asu<sup>do</sup>.

Sobre que renunciam<sup>os</sup> las Leyes y las Exco<sup>o</sup>lidades, y demas, que sobre esto hablan, y damos aqui por expresas Conoci<sup>o</sup> ala Leya lo fueren

Con Cuias Condicion<sup>es</sup> hazim<sup>os</sup> este asuendo, y por lo que desasim<sup>os</sup> del Cumplim<sup>to</sup> Como en hazer el pago del Fisco. Erupulade Conm<sup>o</sup> y sea Executado en su cierta Es<sup>o</sup> y Juram<sup>to</sup> del Z<sup>o</sup>no Adm<sup>o</sup> en quien lo recibim<sup>os</sup>, y recibim<sup>os</sup> su otra prueva aunq<sup>e</sup> por d<sup>o</sup> se requiera Cuios Verosim<sup>o</sup> y renunciam<sup>os</sup> espusamente. Y estando presente Don Juan de Echazarra Adm<sup>o</sup> deste Estado en su d<sup>o</sup> se quanto Comprehende esta Es<sup>o</sup> me obligo a todo guardar, y Cumplir a lo<sup>s</sup> otras y sus Em<sup>o</sup> y varian<sup>o</sup>. Con loy Prop<sup>o</sup> y Remas sobre terminacion<sup>o</sup> de mi Cargo y Nojor<sup>o</sup> loy otras. Con n<sup>ra</sup> P<sup>o</sup> y V<sup>o</sup> Muebles R<sup>o</sup> y remor<sup>o</sup>to habido y por haver y damos todo n<sup>o</sup> Poder Cumplido alas Juris<sup>o</sup> y Jues<sup>o</sup> de su mag<sup>o</sup> Competentes paraq<sup>e</sup> alo aqui Conm<sup>o</sup> noy Compelan y apremien por todo lo q<sup>e</sup> se d<sup>o</sup> y via Execucion, a Cuios fin<sup>o</sup> lo recibim<sup>os</sup> por certificacion<sup>o</sup> p<sup>o</sup> en aut<sup>o</sup>

REPUBLICA DE VENEZUELA





Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

de Coga Juzgado venuniamoz todas las Leyes, Reuoy  
pdey en no fabea y la general en forma; Encuio testimo-  
nio asi le deuimoy y otorgamoy con el pcurador 3<sup>ro</sup> de su  
Maj<sup>dad</sup> R<sup>el</sup> p. en su Corte Reuoy y señalo, y del Juzg<sup>do</sup>  
p<sup>o</sup> y Ayuntamiento, en la Villa de Villan<sup>a</sup> del Puerto p.  
quien se oyo. ay se mill setenta y ochava siendo testis  
D<sup>ho</sup> p<sup>o</sup> de la Villa de Villan<sup>a</sup> de la Real Audiencia de  
dicha Villa y a los testigos y aceptante de lo  
no doy fe con las señalamos  
Juan de Herrera

Juan de Herrera  
Alonso Arce  
Lorenzo

Gabriel Maxim  
Buzquillo

Alonso Arce  
Lorenzo







y visto y visto y por más d. en esta Villa de Oca y para el  
expresado Adm<sup>te</sup>, y en una sola paga moneda legal y real  
de los Reinos, con pena de ejecución y costas de la com-  
prensión ha sido: Teniente Axi<sup>to</sup> de Oca y para el  
Cumplir las Condiciones de: —————

Que hemos de aprehender el Futo de Vitoria real  
de la Villa de Oca con nro ganado de Zaida de Oca, y  
de Vitoria, y no de Oca, ni más ganado que el  
precio para el Aporecham. del expresado Futo de  
Montañera, que principia en S. Miguel de Oca, y se  
termina en S. de Oca; que el ganado que se aprehiere  
mas del necesario se ha de denunciar por el precio  
que se causa al Lantar que aprehiere los Futos de  
Montañera, y pagar la Pena acordada, que por el mismo  
echo se ha de pagar.

Que hemos de pagar, como Futo de Vitoria, y ha  
de denunciar al Lantar, y pagar que aprehiere del  
precio para el Futo, para que los Futos acordados  
por defecto se ordenarían.

Que nro ganado de Zaida, que en Oca y al apor-  
cham. de Oca de Vitoria lo hipotecamos al precio  
del precio de Oca de Vitoria y ha de ser el precio  
satisfecho, como Adm<sup>te</sup> de Oca, y sin embargo  
esta obligación especial no se ha de pagar la legal, ni por  
el Contrario para el Cumplim<sup>to</sup> y pagar el precio de Oca.

Que Concluida esta Montañera ha de ser Vitoria que

en Oca de Oca y de Oca en su nro para el Cumplim<sup>to</sup>















































Segun su Coyuntura con otras particularidades; Noj  
quienosy tucina y una y catua mas e. de las  
que espial y otras ha sacado a los Prop. de esta  
Villa, y que me han correspondido estas Partes de  
Libradas en las querrias de Prop. de dho año como  
diputado que fui de este Comen, que ambas Partes  
Componen los dho ochozientos y diez y siete y otros  
y otros mas como asi se ve en las Execucion. de Nro,  
y otras Letras, que han Corrido por ante el Sr. Regente  
de esta Pl. Jurisdiccion ordinaria de esta Plaza por S. M.  
y por ante el ynfra Escrito Sr. que enojo se contiene:  
Interdiente, que el referido Marca ha sacado y la  
tado dha Com. y por hazerlos saber, y para que Espere  
por dho año que ha de dar principio en el día de la  
y cumplan sea tal el año que veniera se detienen  
ochenta y dos, y para que se leamos en Franca y se  
quidad de dho Derr. Una cruz de tierra que havem  
y tenemos, se traxerá poco mas en embadanas, con el  
Dehesa de la Represa de este termino dha de dho Amador  
que linda con la Comunidad de este Reino con el  
Portugal, con el asiento de tierras de dho Sr. Amador  
de la chaxina de los Nobres de esta V. que tiene dha



Et este dho. dho. y con suya yula Copia de las Animas, las  
 es Vna Concedida, y es una Prop. haviendo y adquirida por fuerza  
 y dho. titulos, la que como dho. es yula arrendada, y que no  
 Usaremos suelta, y si el Monaxa la pueda Sabra, y embra,  
 y desparax Como suya propia, y en q. dho. tpo. pueda pagar  
 taxaxo alguno, y si Complidoz dho. dho. años, no le hubieremos  
 vaciffo dho. Cant. vnde nombra dho. Monaxa Vn. Porco, y  
 qualq. su negocio otro, y si no hazerlo en dho. que uno no  
 tiene en el sig. lo haze la Justicia, y loz dho. hancle taxaxo  
 suate, o taxaxo en dho. dho., y por loq. resalte en las vrbes  
 quedax Con dho. suate el Zorido Juan Albarz Monaxa, y si q. dho.  
 dada guerra, le hemoz su vaciffo el otro dho. Monaxa, cerre  
 a Negocios. segun loq. pax dho. el caso sin mas figura en  
 Juicio, y llegado dho. caso Con la mencionada taxa Judicial, y esta  
 Es. declaramos por lo dho. Valor, y Venta de lo Zorido suate, y q.  
 pueda Como suya propia en propiedad y usufructo por dho., y dho.  
 taxaxo Con su suate e hijos para dho. dho., laq. coballa de  
 hax su toda carga su Zorido tributo subgecion y oxaracion  
 que no le tiene, y por tal lo declaramos, y no obligamos a su  
 Exicion y Sancion. en todo tpo. y en qualq. dho. dho., y en su dho.  
 to le daremos suate tal Como la aqui expresada, o la referida  
 Cant. loq. dho. dho. Monaxa, o loz dho.; y para dho. dho.  
 que Cumplan loz dho. años en adelante, y que entre en dho. suate  
 que preside el dho. dho. su dho. dho. y loz dho. dho.

VERITE  
 DE MIT  
 Y CHERITA

MEXICO











SELECCIONES Y OCHENTAS  
PARA VARIOS AÑOS DE NUESTRO  
QUARTO VENTIL



*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



*Palma*





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

















C. de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.











Juzgare. Enuncio todas las cosas fijas y dadas  
mejores y de mar que me falaren con la gona  
en forma: En que el testimonio es lo que yo tengo  
ante el presente Excmo. Sr. D. N. Publico en  
su corte de los señores, y del Juzgado publico y  
asunta micho y Ventas de la Villa de Villanueva  
del Bierzo a veinte y quatro de noviembre año de mil  
seiscientos y ochenta y cinco. Miguel Gregorio de Coca  
Gomez, de la villa de Villanueva de Villanueva de Villanueva  
galitacione que del Sr. D. N. se conoca lo primo =  
Suos des. de pass

Angela  
D. N. de Villanueva  
de la Villa





1778



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



































State mar 1709



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Lo que se acuerda para la Cobranza  
de los frutos de varios ramos que  
organiza el Sr. D. Juan y Sumas  
señalada con el Sr. Juan Cesa  
rio de los Sr. D. N. de la  
Ciudad de Navarrellos Cas.

Sepan quantos esta p[ar]te de  
Poder para cobrar Vienen con  
nos otros señ. D. N. de la Marra  
D. N. de M. R. p[ar]te en su Corte  
R. nos y D. N. de la Marra p[ar]te de  
tam unico de esta p[ar]te de Millan  
El Sr. D. N. de la Marra Joaquin

El Sr. Gallego y Borago mil setenta y seis  
de Vinos de esta dha Villa por una licencia y licen  
cia q. de Madrid a N. de la Marra de la p[ar]te de la p[ar]te  
dicha concedida otorgada y aceptada a p[ar]te a p[ar]te  
con oblig. de no laze boca q. de ser bastante para  
atragar y sujar esta p[ar]te de el infra excripto D. N. de  
lee y ambos ados juntos y de mar comun avos de uno  
y cada uno de nos por si y por el todo insolido una vez  
ciando como expresam. renunciamos las leys que  
prohiben la mancomunidad y sujeta como en ella se  
en cada una de por si se contiene caso de la qual des  
nos q. habiendose nos dado posesion y echo apio de  
de y entresos judicial p. el Subd. de el Sr. D. N. de  
de la Ciudad de Navarrellos Cas. y p[ar]te ante Bab  
thazar Albarado D. N. de la Marra p[ar]te de el Sr. D. N. de  
nos ramos consistentes en esta dha Ciudad de  
Valle q. quocaron por muerte de D. N. de la Marra  
p[ar]te y ados juntos con el Sr. D. N. de la Marra q. fue en  
Valle de Santa Ana q. por sus dias y parases de  
cedate de el Sr. D. N. de la Marra p[ar]te de el Sr. D. N. de la Marra



Gallero y D. Ana Barroa difuntos que  
de fueron arimados e de la Ciudad y  
en la otra parte y de el D. Juan de  
se al primer e de la otra parte e de la otra  
fue enterrado e de la otra parte e de la otra  
e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
hijos e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
do quedado de el D. Juan de Alba  
Nexa e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
y de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
la fundacion y de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
y de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
judicial e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
contra el D. Juan y con su Audiencia e  
ha efectuado todo ello y puestas en  
posesion e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
ra todo ello aq. no demitimos. Valua  
con motivo e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
an e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
do e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
famos y causamos danos y perjuicios como  
lo ha echo en los ramos, hartag. e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
my nra judicial e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra  
reprobada e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra parte e de la otra













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

y su efecto las confesiones y renuncias expresas para q<sup>ta</sup> name  
aprobacion en quanto se hiciera a virtud de lo que se oyo en el  
dicho bien en las causas hereditarias, juras de N<sup>ra</sup> Magestad  
de esta N<sup>ra</sup> Magestad q<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> impertinencia ni a la vez q<sup>ta</sup>  
para hacer este lo que he sido forzada ni conocida a la a  
ni atemorizada p<sup>ta</sup> el expusado ni Maximo ni otra per  
sona alguna, y si confiese lo que en libre y espontanea  
voluntad q<sup>ta</sup> sus efectos de contrario, y prohibido  
de asi jurar p<sup>ta</sup> Dios nro S<sup>no</sup> y una Señal de Cruz de N<sup>ra</sup> Magestad y  
q<sup>ta</sup> de este juramento no tenga echa protestacion ni reclamacion en  
contrario y si por alguna causa o motivo se oyo en el  
dicho modo p<sup>ta</sup> conceder y no se oyo en el mismo y se concederá e

no usare en manera alguna pena de persona, y pecados en cada  
una de las, y a conclusion de este juramento amen q<sup>ta</sup> de  
esta forma  
Asi lo decimos y otorgamos ante mis ojos y facciones p<sup>ta</sup>  
el S. M. p<sup>ta</sup> y del juramento de N<sup>ra</sup> Magestad referida  
Villa de Villanueva de Arriba veinte y nueve dias del mes de  
Diciembre año de mil setecientos y ochenta siendo testigos  
Pedro Blanco Cascaj, D. Alonso Cano, Alonso Faver  
D. Juan Contreras y Man Gonzalez de la Cruz y de esta N<sup>ra</sup> Magestad  
y el concejo de la villa de Arriba y testigos de N<sup>ra</sup> Magestad  
y lo firmamos y uno de los testigos para que lo testificara  
y lo firmamos y uno de los testigos para que lo testificara

Maria Magdalena de Borja y de  
to D. Juan  
Contreras  
Juan de Borja y de  
Marta de Borja y de

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos y ochenta y tres años



POAMEX

LA DE ESPAÑA



SELO OBRERO  
MARRAVELLOSO  
SABERES DE LA OBRERA



THE  
MAY  
LA

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



POAMEX

JATA DE EXTREMADURA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



*Blanca*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA





20 de mayo de 1909

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE









SEPTIEMBRE Y OCHOENTA  
MAYO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VEINTE

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUATEMALA

*[Handwritten signature]*







Entre marcos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.



POAMEX

TAPA DE ESTREMATIDA